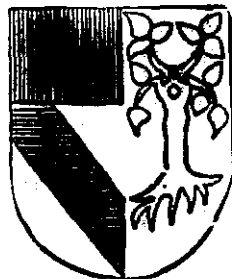


308909

50
2ej



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**Con Estudios Incorporados a la
UNAM
Facultad de Derecho**

“EL DELITO DE SECUESTRO”

T E S I S
Que para optar por el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a:
MAHOMA SALEH SILVA

Director de Tesis: Lic. Felipe Ibáñez Mariel

México, D. F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

270486



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios,

que constituye la fuerza motriz de mi existencia.

*A mi padre, señor Licenciado Mahoma Saleh Aguilar,
mi amigo bondadoso, de quien aprendí el amor al Derecho
y me ha iniciado en la vida, dándome fuerzas para caminar y
armas para defenderme, haciendo por mí cuanto ha podido,
y en toda mi vida no le pagaré lo que le debo.*

*A mi madre, señora Guadalupe Silva Rabelo,
mi fiel consuelo, cuya bondad, ternura y
caricias son custodiados por su inagotable
corazón filial, y todo mi amor no será bastante
para recompensar el suyo.*

*A mi apreciable maestro, señor Licenciado Felipe Ibáñez Mariel,
sin cuyos valiosos conocimientos, apoyo
y dedicación, no hubiera sido posible la
realización de esta obra.*

*A mis queridos maestros los señores Doctor Rafael
Márquez Piñero, Doctor Roberto Ibáñez Mariel,
Licenciada María de los Reyes Márquez García y
Licenciado Alvaro Carrillo Pretalía, con mi
insoslayable gratitud, por su apoyo, orientación y
sabios consejos, que me brindaron
desinteresadamente durante mi carrera.*

A la memoria de mi abuela

*Doña Socorro Rabelo Hernández, cuyas
oraciones y enternecedor cariño contribuyeron
a terminar mi carrera.*

*A mis estimados
compañeros y amigos.*

*A mi querida Universidad Panamericana,
donde recibí los tesoros del saber y aprendí
el culto al Derecho.*

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.-	
Antecedentes histórico-legislativos del delito de Secuestro.	
1. Derecho Romano.	4
2. Legislación Española.	
2.1. Fuero Juzgo.	9
2.2. Fuero Real.	13
2.3. Leyes de Partidas.	14
2.4. Código Penal de 1822.	17
2.5. Código Penal de 1848.	20
3. Derecho Mexicano.	
3.1. Código Penal de 1871.	23
3.2. Trabajos de Revisión de 1912.	29
3.3. Código Penal de 1929.	30
3.4. Código Penal de 1931.	32
CAPITULO II.-	
Concepto.	36

CAPITULO III.-	
Elementos del Secuestro.	45
CAPITULO IV.-	
Bienes Jurídicamente protegidos.	
1. La Libertad.	64
2. La Vida de la persona plagiada.	77
3. La Integridad Corporal.	78
4. Patrimonio de los Perjudicados.	78
5. Libertad de decisión de la autoridad o un particular.	79
6. El Orden Público.	80
CAPITULO V.-	
Estructura lógica del delito de Secuestro.	82
CAPITULO VI.-	
El Secuestro para obtener Rescate. ¿Delito contra la Libertad o contra el Patrimonio?.	101
CAPITULO VII.-	
Relación Víctima-Secuestrador.	108
CAPITULO VIII.-	
Clasificación del Secuestro.	113
1. Según su Gravedad.	113
2. Por la manera de manifestarse la voluntad.	114
3. Delitos de Lesión y de Peligro.	116
4. Por la unidad o pluralidad en la acción delictiva.	117

5. Delitos Simples y Complejos.	120
6. Por su Persecución.	120
CAPITULO IX.-	
El Secuestro y su Punibilidad.	122
CAPITULO X.-	
Recomendaciones.	138
CONCLUSIONES.	159
BIBLIOGRAFIA.	162

INTRODUCCION.

Sobre el delito de secuestro tan controvertido en nuestra época se ha escrito mucho, se ha hablado más y se ha visto cometerlo tan frecuentemente que, grupos de delincuentes han hecho de este delito una profesión muy productiva convirtiéndolo en la industria del delito de secuestro y sin analizar el tipo de grupos que se dedican a este delito, entraremos en el estudio de los sujetos y objetos susceptibles de secuestro, los cuales se ubican en el ámbito del derecho penal.

El delito de secuestro aunque no está contemplado en nuestra legislación mexicana dentro de los delitos patrimoniales, tiene consecuencias de carácter patrimonial, por el daño económico que causan a la víctima del secuestro o por los perjuicios que causan directamente al sujeto pasivo de este delito o a sus familiares y también algunas veces a las personas con las que se relacionan aunque no sean sus familiares. Y tomando en cuenta estos elementos intentaremos definirlo, oyendo desde luego a algunos tratadistas respetables en esta materia.

El delito de secuestro en sus más variadas modalidades, a no dudar viene a constituir un comportamiento antisocial altamente peligroso que en el devenir de estos últimos años, ha empezado a adquirir matices alarmantes en nuestro medio nacional y constituye motivo

de gran preocupación no sólo en los medios policiales, sino también de la colectividad en general que se encuentra desorientada ante este fenómeno.

Existe una pluralidad de factores que han propiciado el incremento en la comisión de este delito, entre los cuales podemos mencionar la marcadas diferencias de los estratos sociales que se viven en este país, lo que origina una transgresión al orden social que tanto se ha visto afectado en estos últimos tiempos.

Otra de las causas que han originado el aumento en la realización de esta actividad, consiste en que la comisión de este delito representa para quienes lo cometen, enormes ingresos. Es decir, una de las razones que atrae al delincuente para cometer este ilícito, es el poder ganar "dinero fácil", y aunque existen bandas de delincuentes bien organizadas, no deja de ser una actividad ilícita, con el fin de obtener rescates muy cuantiosos.

Lo que se debe dejar claramente establecido, es el hecho de que este fenómeno afecta a todos los integrantes de esta sociedad, ya que todos somos susceptibles de ser víctimas de este despreciable delito. Es decir, los delincuentes que realizan esta actividad reprobable, no sólo escogen como víctimas, a personas de elevados recursos económicos, sino a cualquier persona de cualquier clase social, ya que los rescates exigidos por los sujetos activos pueden ir de cientos de pesos hasta millones de dólares.

Este trabajo no sólo es una aportación al bagaje jurídico existente, ni tampoco se encuentra dirigido sólo a aquellas personas que tienen una formación jurídica, sino también a

aquellas que deseen estudiar este delito, razón por la cual, en el capítulo X, se hace mención de algunas recomendaciones que pueden ser adoptadas por cualquier persona y ponerlas en práctica en su vida cotidiana, como medida preventiva.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICO LEGISLATIVOS DEL DELITO DE SECUESTRO.

1.- DERECHO ROMANO.

La ausencia de un sistema congruente de infracciones referidas a la libertad, se justifica plenamente atendiendo a la concepción romana de este bien jurídico, tan diferente a la actual; por eso, al incursionar en su vasta legislación hallamos figuras dispersas y vagas, equivalentes en cierto modo -aunque no exactamente antecedentes- de las figuras hoy agrupadas bajo este título, en cuya clasificación influían, sobre todo, la naturaleza de la acción (pública o privada), de la pena y la competencia jurisdiccional.

Indudablemente la figura central correlativa de esta clase de delito, era el *crimen vis* concebido como la fuerza o coacción por medio de la cual una persona "ora constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante amenaza de un mal, para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción".¹ Las primeras manifestaciones de esta figura tuvieron su marco en el primitivo Derecho Romano privado, aplicada por los pretores para proteger la posesión de los bienes inmuebles; pero cuando se individualiza la violencia como medio genéricamente lesivo y en sí mismo vituperable, la figura adquirió importancia para reprimir diversas formas de fuerza y coacción. Precisamente su consagración como infracción penal, fue la consecuencia de manifestaciones de violencia

¹ Mommsen, Teodoro. *Derecho Penal Romano*, traducción de P. Dorado, Establecimiento Tipográfico de Idamir Moreno, Madrid, 1898. t. II, p. 127

pública, tumultos y sediciones, que determinaron la expedición de la *Lex Plautia* (año 76 A. C.), de carácter eminentemente político.

La diferenciación de algunos aspectos del *crimen vis*, ganó notable progreso con las *Leges Juliae de vi publica et privata*, pues mientras una reprimía ciertas formas de coacción pública ejercidas sobre los poderes públicos, mermando su autoridad, la otra, incriminaba diversas formas de coacción particular y de ejercicio abusivo de las propias razones, sobre los individuos; sin embargo, no es fácil la demarcación precisa entre estas dos formas de coacción, debido a las referencias oscuras e inciertas de los expositores ulteriores, aunque predomina como criterio de distinción, el uso o no uso de armas, identificándose así como *vis publica* con *vis armata*, y *vis privata*, con *vis sine armis*.²

La amplitud de las leyes *Julias* y la individualización de la *vis* lograda como una manera de ofender el libre despliegue de la actividad, permitieron incluir en sus previsiones ciertas formas de abuso de autoridad, exacción, extorsión, *estupro violento*, *raptus*, *detención ilegal* y *cárcel privada* (*carcer privatus*).³ Así, se decía en el Lib. IX, Tít. 5, L. 2 del Cód. repetit. prael.:

"Constitutio jubet privatas custodias non fieri, et eos qui facerint poenae subjici, et tot dies manere in publico carcere, quot fuerit quis in privato ab eis inclusus, cujuscumque sit conditionis vel dignitatis: amittere a tunc eos causam quam habent adversos inclusos;

² Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. 3ª edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, t. IV, pp. 9-10.

³ Mommen, Teodoro. Op. Cit., pp. 134 y ss.

providentia episcopi et praedis: quod si neglexerit praeses, et honorum et salutis periculum sustinebit".

Y aludiendo especialmente a los hombres libres como sujetos pasivos del delito, disponía el Digesto en el Lib. XLVIII, Tit. 15, L. 1.:

*"Si liberum hominem emtor sciens emerit, capitale crimen adversus cum ex lege Fabia de plagio nascitur..."*⁴

Este es, pudiera decirse, el equivalente oscuro y remoto del secuestro, caracterizado en un principio por el encerramiento y el propósito particular de administrarse justicia, castigado a fines del Imperio con el talión o la muerte, calificándosele delito de *lesa majestas*⁵ porque mediante su comisión -se pensaba-, el agente usurpaba una facultad cuyo ejercicio sólo competía al soberano: privar de libertad a los súbditos. Esta figura tomó en el curso de su evolución diversas denominaciones, tales como *detención arbitraria*, *detención ilegal*, *secuestro extorsivo*, *robo de personas*, *cárcel privada*, *custodia privada*, *privación ilegal de libertad* y otras semejantes.

Lo escabroso de la materia y la diversidad de nombres, extravió el criterio de distinción, llegando a confundirse con el *plagio*; sin embargo, en la propia Roma el *plagium* surge con fisonomía y antecedentes legislativos distintos al secuestro. Regulado con gran

⁴ Pacheco, Joaquín Francisco. *El Código Penal Concordado y Comentado*. 6ª. Imprenta de Manuel Tello, Madrid, 1888. t. III, pp. 240 y 247.

⁵ Moreno, Antonio de P. *Curso de Derecho Penal Mexicano*, Parte Especial. Editorial Jus. México. 1944. p. 381.

amplitud por la *Lex Fabia de plagiaris* en el apartado de la sustracción de la propiedad (*furtum*), no era el plagio, pues, considerado desde el punto de vista de la libertad ni lesivo de la autoridad soberana, sino de los derechos dominicales, a pesar de referirse no sólo a los esclavos, sino también a la compraventa de hombres libres.

Según narra Mommsen⁶, este delito halló forma en la anarquía social imperante en la postrimería de la República, y su objeto fue reprimir los robos de hombres libres y esclavos. *Consistía, unas veces, en la usurpación dolosa y contra la voluntad de la víctima, de los derechos dominicales ejercidos por un ciudadano romano sobre otro, también ciudadano romano, o sobre algún liberto de un romano, cuando aquel perteneciera a la clase de los latinos o de los dediticios; también se configuraba, cuando la usurpación dolosa se ejecutaba sobre algún esclavo contra la voluntad del dueño, quedando fuera de toda previsión legal las usurpaciones de los derechos dominicales ejercidos sobre los peregrinos libres (incluyendo entre éstos a los latinos), o sobre los esclavos de un peregrino. Para la existencia del delito eran indiferentes tanto el disenso o asenso del esclavo, como los medios empleados por el plagiarator. Participaba en el delito -a manera de encubrimiento por receptación- quien teniendo conocimiento de la usurpación, negociaba sobre el plagiado, equiparándosele al autor e imponiéndole igual que a éste una multa de 50,000 sesteracios (aplicada al erario y a la propia víctima), pena consistente otras veces en relegación y confiscación de bienes, trabajo en las minas, y hasta en la muerte, según la época y condición social del plagiario. En cuanto a los menores, era legítima la venta de un hijo hecha por el padre, por cuanto aquél era parte de su propiedad. Tal acción, si bien se consideró inicua, no fue punible.*

⁶ Mommsen, Teodoro. Op. Cit. pp. 238-240.

El plagio, por tanto, entraña una lesión más intensa concretada en la reducción a servidumbre y mantenimiento en ella para lucrar con el cuerpo del paciente, afectando la libertad en todas sus manifestaciones, en mayor o en menor grado, creándose un estado más o menos permanente de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la personalidad humana. Esta objetividad jurídica es suficiente para distinguirlo del secuestro; son dos figuras autónomas con sustantividad propia, cuyos escarpados contornos fue definiendo la doctrina hasta delimitarlas perfectamente, aunque a veces se perdió en la frontera sutil de distinción

2.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

2.1. *Fuero Juzgo*. En la época subsiguiente a la caída del Imperio Romano, perduró la rigidez de la estructura social y la acusada limitación de las libres posibilidades del individuo, sin apreciarse avance sensible en el sistema de estos delitos contra la libertad. No puede negarse, empero, el notable aporte del Derecho germano bárbaro, cuyo pueblo belicoso y rebelde no toleraba trabas a su libertad de desplazamiento, influyendo considerablemente en la factura de las antiguas leyes españolas.

El *Fuero Juzgo*, sin embargo, no pudo escapar totalmente al influjo romanista, y aunque sus disposiciones tuvieron confección mejorada, consideró al secuestro como un hecho de *injuria*, sin poder borrar algunas reminiscencias del *crimen maiestatis*.¹

En el Libro VI, Título 4, Ley 3, el *Fuero Juzgo* agrupa varias hipótesis de detención clasificadas en orden a la calidad de los sujetos, según fueran hombres libres o esclavos, caracterizadas por su marcada tendencia al casuismo y mención reiterada a los medios comisivos, apareciendo por esto diversas figuras en torno a una misma lesión jurídica que, llevó a confusiones lamentables y dificultades a veces insuperables en la sistematización de la tarea protectora de los bienes jurídicos.

¹ Puig Peña, Federico. *Derecho Penal* (Parte Especial). 4ª. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955. t. IV, p. 126.

La descripción se inicia ofreciendo una verdadera mixtura de hechos punibles constitutivos de injurias, lesiones y privación de la libertad, sólo aplicables cuando concurra la calidad de hombre libre en los sujetos activo y pasivo; esboza una especie de coautoría y fija una pena mixta de talión y composición, al limitar el castigo exactamente al mal causado, más una indemnización, como se lee a continuación:

"...cada un omne libre que tirar a otro por cabellos, ó sennalar en el rostro ó en el cuerpo con correa ó con palo, firiéndolo ó traéndolo villanamente por fuerza, ó ensuciándolo en todo, ó lo tajare en algún lugar, ó le ligar por fuerza, ó lo metiere en la cárcel, ó en alguna guarda, ó la mandare á otro prender ó ligar, aqueste que esto fizo deve recibir otra tal pena en su cuerpo, cuemo él fizo ó mandó fazer, é dévelo castigar además el iuez assi que aquel quien fô ferido, é recibe el tuerto, si quisiere recibir emienda daquel que ie lo fizo, reciba tanto por emienda daquel que ie lo fizo quanto él asmare en lo mal que recibió..."

Aparece después la dinámica del delito en el aspecto negativo de la antijuridicidad, dibujándose lo que habria de conocerse más tarde como obediencia debida, al distinguirse la acción según el siervo obrara por sí mismo contra hombre libre, o por mandato de su amo, castigando solamente a aquél, en el primer caso, y sólo a su amo, en el segundo, exonerando de responsabilidad al autor inmediato; en ambos casos la pena consistía en azotes, y para el amo, además, en la reparación del daño:

"...Si el siervo prende omne libre, ó lo ligar no lo sabiendo su sennor, reciba CC azotes; ó li lo fiziere de voluntad de su sennor, el sennor peche por él otra tal pena, é los

damnos que son contenidos en esta ley que deve pechar omne libre que fiere a otro omne libre..."

En el siguiente supuesto se alude a una forma de elemento moral del delito: la culpa. El delincuente (hombre libre), debía pagar multa al amo del siervo capturado, de donde éste sólo era considerado como objeto material, y sujeto pasivo, su amo:

"... El omne libre que prendiere ó ligare siervo aieno sin culpa, pecha III sueldos al sennor del siervo..."

A continuación se prevé otra hipótesis semejante de obediencia debida, sólo aplicable cuando agente y víctima fueran siervos. Se le azotaba cuando prendia de propio motivo a otro de igual condición; pero si actuaba por orden de su amo, únicamente a éste correspondía el pago de multa al amo de la víctima:

"...E si el siervo ligare á otro siervo sin voluntad del sennor reciba ciento azotes; é si lo fiziere de mandado de su sennor, el sennor peche III sueldos al sennor del otro siervo..."

Para el caso de ser el autor hombre libre y siervo la víctima, establece, finalmente, una figura agravada en razón del tiempo de duración, aumentando la multa en forma matemáticamente objetiva. Prevé, asimismo, la participación contingente y alude nuevamente al elemento subjetivo del delito, extendiendo sus previsiones a ambos sexos:

"...E si el omne libre prende siervo aieno ó lo tiene ligado por un día, ó por una noche, ó lo mandare tener á otro, por un día peche III sueldos, é por la neche peche otros III sueldos al señor del siervo. E si lo tovo preso por muchos días sin culpa, por cada un día peche III sueldos al señor del siervo, ó por cada noche otros tres... E todo lo que dixiemos en esta ley mandamos guardar assi en los omnes cuemo en las mulieres. E todo lo que mandamos catar al iuez, decimos que lo faga luego..."

El mismo cuerpo de leyes en el Libro VIII, Título 1, Ley 4, consigna una hipótesis de sujeto activo indiferente y pasivo calificado (señor, propietario de inmueble), resaltando la referencia a los medios de comisión (encerramiento, violencia, abducción), y al lugar del hecho (domicilio); además, previene algunas formas de participación eventual (instigación, autoría material y complicidad), y la pena (multa y azotes) se extiende a quienes cometieran robo:

"Todo omne que encierra por fuerza al señor ó á la duenna en su casa, ó en su corral, ó mandare á otros omnes que los non dexen salir, pechen XXX maravedís doro al señor ó á la duenna por la locura que fizo, é demás reciba C azotes; á aquellos que gelo conseiaron ó quel ayudaron, si non eran omnes que anduviesen por su mandado y eran libres, cada uno peche XV maravedís á aquel que fizieron el tuerto, é reciba demás cada uno C azotes. E si eran siervos é lo fizieron á algun omne libre sin mandado de su señor reciba cada uno CC azotes. E si algun omne sacare por fuerza al señor ó á la duenna fuera de su casa, assi que non pueda ir á su casa, el encerrador pécheles la pena por la fuerza que fizo, é demás reciba C azotes; é los quel ayudaron, si son libres, e non en su poder, cada un reciba C azotes, é cada uno de ellos peche XXX maravedís á aquel á quien fizieron el tuerto. E si fuere siervo é lo fiziere sin

voluntad de su sennor, sufra la pena de susodicha; y el sennor non aya ningun danno. Y esta misma pena deven sufrir aquellos que prenden cosa aiena sin mandado del rey, ó de iuez, é que escriben lo que fallan en ella".

Este ordenamiento reguló por separado el robo y la venta de menores, limitado a los hijos de hombres libres, equiparando su desaparición a la muerte misma. Considerado el hecho del delincuente de tal gravedad, los padres y hermanos de la víctima podían matarlo, venderlo, exigirle indemnización o someterlo a servidumbre, según desprendemos de la Ley 3, Título 3, Libro VII:

"Quien vendiere fíio ó fíia de omne libre, ó de mujer libre en otra tierra, ó lo saca de su casa por enganno, é lo lieva en otra tierra, sea fecho siervo del padre, ó de la madre, ó de los hermanos daquel mismo, quel puedan justiciar ó vender, si quisieren; ó si quisieren tomen dél la emienda del omecillio, que son CCCsueldos: ca atal cosa cuemo aquestas los padres é los parientes no lo tienen por ménos que si lo matasen. E si los padres pudieren cobrar el fíio, el que lo vendió peche á los padres la meatad del omecillio, que son CL suelods; é si non oviere de que los pague, sea siervo de los padres".²

2.2. *Fuero Real.* En el Libro IV, Título 4, Ley 12, sancionó el encierro violento en el propio domicilio, o en ajeno, sin exigir calificación alguna en los sujetos. La multa -siempre reducida a los partícipes- en el primer caso se destinaba por mitades al monarca y a la víctima; y en el segundo, por tercios, a éstos y al propietario del local abditorio:

² Pacheco, Joaquín Francisco. Op. Cit pp. 240,241 y 247.

"Quien quier que á otro encerrare en su casa en la que morare, é le mandare encerrar por fuerza á homes que no sea de su señorío, é no le dexaren salir de su casa, peche XXX maravedis: é los que fueren con él, é lo fizieran por su mandado, peche cada uno de ellos XX maravedis, la meitad al que recibió la fuerza: é si lo encerrare en otra casa agena peche XV maravedis: é los que fueron con él peche cada uno V maravedis, la tercia parte al rey, y el otro tercio al querrelloso, y el otro tercio al señor de la casa en que fué encerrado".

La Ley 4, Título 5 del mismo libro, introduce como novedad un elemento normativo. La sola aprehensión "sin derecho", ejecutada en cualquier lugar y con cualquier medio, acarrea multa; pero si había aherrojamiento, aumentaba tal pena, aplicándose en beneficio del soberano y la propia víctima, en igual proporción:

"Todo home que presiere á otro sin derecho, por la presion peche doce maravedis: é si le metiere en casa, ó en fierros, ó en otra presión, peche trescientos sueldos: y destas caloñas haya la meitad el rey, é la meitad el preso".³

2.3. *Leyes de Partidas.* El Código Alfonsino, muy avanzado para su época, descubre en su texto el progreso de la civilización. Su reconocida autoridad, sin embargo, no se salva de críticas, porque en una misma disposición albergaba en tropel distintos bienes jurídicos, perfilando otras tantas figuras (lesiones, detención, allanamiento de morada, robo) sin exacta definición entre sí. Más deplorable resulta la consagración del criterio analógico, empleado,

³ Pacheco, Joaquín Francisco. Op. Cit., p. 241.

quizá, en afán de abarcar el mayor número de hipótesis posibles, o en obsequio a la economía gramatical, sin atender a su extraordinario poder lesivo de la seguridad jurídica, convirtiéndose así la ley misma en veneno de injusticias y no en garantía de libertad. Nuestra aserción la apoyamos en el contexto de la Partida VII, Título 9, Ley 6:

"...E aun dezimos, que en otras muchas maneras fazen los omes tuerto, é deshonna unos á otros; assí como quando un ome á otro corre, ó sigue enpos dél con intencion de lo ferir, ó de lo prender; ó quando lo encierra en algun lugar, ó le entra por fuerza en la casa; ó quando le prende, ó le toma alguna cosa por fuerza de las suyas, é contra su voluntad. E por ende dezimos que el tuerto ó que deshonna faze a otro en alguna manera de las sobredichas, ó en otras semejantes destas, que deve fazer enmienda dello, según cual fuere el tuerto, ó la deshonna, quel fizo..."

En la misma Partida, Título 29, Ley 15, se condenó la erección y uso de cárceles en el interior de las propiedades particulares -como solía acostumbrarse entonces-, so pena de muerte al transgresor, enderezándose a los funcionarios que las tolerasen de algún modo, una especie de responsabilidad oficial con igual sanción. Tal prohibición, sin embargo, por estar sujeta su operancia a la voluntad del monarca, tenía, en realidad, estructura política barnizada de humanismo, y por ello, más que mirar a las libertades del hombre venía a consolidar la máxima potestad, aunque de reflejo favoreciera a aquéllas. Se desvanecía, pues, la sombra de la esclavitud; pero se actualizaba, más acentuada, la impronta del *crimen maiestatis*:

"Atrevidos son á las vegadas omes y ha, á fazer sin mandado del rey cárceles en sus casas ó en sus lugares, para tener los omes presos en ellas: é esto tenemos por muy gran atrevencia, é muy gran osadia, é que van en contra nuestro señorío lo que desto se trabajan. E por ende, mandamos é defendemos, que de aquí en adelante ninguno non sea osado de fazer cárcel nuevamente, nin usar della, magüer la tenga fecha... E si otro de aquí adelante fiziere cárcel por su autoridad, ó cepto, ó cadena, sin mandado del rey, é metiesse omes en prision en ella, mandamos que muera por ello; é los nestros oficiales, do fiziessen tal arevimiento como este, si lo supieren, é lo non escarmentaren, ó lo non vedaren, ó lo non fizieren saber al rey, mandamos otrosí que ayan aquella mesma pena..."

El mismo texto represivo en el Título 14, Ley 22, consideró como robo el apoderamiento de menores y siervos, con el propósito de venderlos o reducirlos a su propia servidumbre. La presencia de ese elemento subjetivo, daba a la disposición tónica evidente de delito contra la propiedad, mas no contra la libertad, penándolo con trabajos forzados o la muerte, según la clase social del delincuente:

"Sosacan o furtan algunos ladrones, los fijos de los omes, ó los siervos agenos, con intencion de los llevar á vender á tierra de los enemigos, ó por servirse dellos como de siervos. E porque estos atales fazen muy gran maldad, merecen pena. E por ende dezimos, que cualquier que tal furto como este fiziere, que si el ladron fuere fijodalgo, deve ser echado en fierros, é condenado para siempre que labre en las lavores del Rey. E si fuere otro ome que non sea fijodalgo, deve morir por ende..."⁴

⁴ Pacheco, Joaquín Francisco. Op. Cit., pp. 241,242 y 248.

2.4. *Código Penal de 1822.* Este primer código penal español sienta las bases generales para la sistematización del secuestro como delito específico contra la libertad personal, determinando su autoridad la confesión similar de esta figura en las legislaciones modernas, sobre todo de Latinoamérica.

La gravedad de sus líneas generales pierde tono, sin embargo, por la extensión desmesurada y pluralidad innecesaria de hipótesis diseminadas en su texto, y la inclusión, quizá irreflexiva, de hechos constitutivos de otros títulos delictivos, así como de formas de aparición del delito, de impropia regulación en un tipo concreto.

El artículo 245, poblado de elementos normativos y subjetivos, parece dirigido a los particulares, aunque indebidamente habla de "arrestar"; regula la aplicación de la pena con un sistema matemáticamente objetivo, extensiva al coautor, y al final establece la posibilidad concursal delictiva:

"Sin embargo de lo que queda prevenido, el que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare ó prendiere á alguna persona, no para presentarla á un juez competente ó para ponerla á disposición de éste en cárcel ú otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, si la privacion ó detencion de la persona no pasare de ocho dias. Excediendo de este término, y no pasando de treinta dias, será la pena de seis á doce años de obras públicas; y siendo más larga, la de deportación. El que á sabiendas proporcionare el lugar para la detencion ó prision privada, sufrirá respectivamente las mismas penas, todo sin perjuicio de cualquier otra

en que incurra por las demás circunstancias que medien. Si en la detención ó prision privada se maltratase á la persona injustamente detenida por alguno de los medios expresados en persona injustamente detenida por alguno de los medios expresados en el capítulo cuarto, título primero de la segunda parte (con fuerza o violencia), se impondrán además al reo las penas que allí se prescriben".

Del mismo corte aparece al artículo 679, significado por su ocioso empeño de precisar los medios de ejecución, para inmediatamente después conformarse en blanco (in albis). Llama la atención, también, la mención expresa de una causa de licitud y la incrustación de una figura de abuso de autoridad:

"El que sin facultades legítimas o sin orden de autoridad competente, ate á una persona, ó haga atarla, ó le ponga ó haga ponerle grillos, esposas ó cadena, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso en que esto sea preciso para su seguridad cuando se le halle delinquiendo in fraganti, ó se tema su resistencia ó fuga, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion y una multa de veinte á sesenta duros. Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima una persona, como queda dicho, fuera de los casos previstos por la ley; sin perjuicio de otra pena que merezca si fuere funcionario público, ó si incurriere en el caso de detención ó prision privada, con arreglo al artículo 245"

Los artículos 677 y 678 sólo tienen importancia por su declaración expresa de ser la libertad individual el objeto jurídico de tutela, y el segundo, además por prever una hipótesis atenuada para el caso de captura con el fin de presentar al detenido ante la autoridad.

El secuestro de menores lo regula por separado y con mayor rigor, dedicándole tres artículos. En el 664 lo mezcla con el rapto, aunque emplea el verbo "robar", aludiendo inútilmente a ambos sexos, siendo impúberes:

"El que cometa este delito (rapto) sufrirá la pena de cinco á nueve años de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare el engaño referido, ó causare heridas ú otro mal tratamiento de obra en la violencia. Entiéndese incurrir en la pena de este artículo como raptor con violencia el que roba niño ó niña que no hubiese llegado a la edad de la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de ellos ó causarles algun daño".

Y el artículo 675 castiga con reclusión, destierro y multa, cuando el menor consienta en la abducción, estando sujeto a patria potestad o guarda tuitiva:

El que robe á algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo tutela ó curaduría, ó bajo el cuidado y direccion de otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirá también una reclusion de dos á seis años, con cuatro más de destierro del pueblo en que habite el robado y veinte leguas en contorno, y pagará además una multa de veinte á sesenta duros".

Esta disposición, dio origen a controversias doctrinarias hoy todavía no zanjadas, tendientes a determinar el bien jurídico tutelado.

Finalmente, en el artículo 695, describe el supuesto de quien teniendo en tuición de hecho a un menor, no lo entregare al requerimiento por sus padres o guardadores, o no explicare satisfactoriamente su desaparición.

2.5. *Código Penal de 1848.* Aun cuando las nuevas corrientes culturales facilitaron mejores formas de vida social y con ellas vino en declive la incidencia de estos delitos contra la libertad individual, la tarea codificadora prosiguió en sus afanes para dar efectiva y cabal protección a tan preciado bien, acorde con las exigencias de la civilización alcanzada, nunca exenta de violencias, porque -como expresara Pachecho- "si en nuestras modernas casas no hay calabozos como en las antiguas torres, todavía hemos visto alguna secuestro pasajera, y hasta algún emparedamiento horroroso".⁵

Ubicado en el cauce labrado por la sistemática moderna y orientado en la dirección de su antecesor, este cuerpo punitivo experimentó apreciables mejoras. Muy superados sus modelos legales, se caracterizan por su laconismo en la descripción y moderamen en la pena, agrupándose con mayor congruencia metódica.

En el Título Décimo-tercero, bajo el preciso y elocuente rubro de "Delitos contra la libertad y la seguridad", Capítulo Primero relativo a "Detenciones ilegales" coloca en dos artículos sucesivos la figura básica y una agravada, complementándose entre sí para formar un solo todo. La primera ofrece una saneada redacción en la prevención general, despojada de

⁵ Pachecho, Joaquín Francisco. Op. Cit., p. 244.

futilezas, si bien no pudo librarse de aludir a la participación; y en párrafo aparte consigna una hipótesis privilegiada:

"Art. 450. El que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor. En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiera ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional y multa de 20 a 200 duros".

La segunda comprende tres hipótesis calificadas en orden al tiempo de duración, a los medios y al resultado:

"Art. 406. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

- 1.- Si el encierro o detención hubiese durado más de veinte días.*
- 2.- Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.*
- 3.- Si se hubiesen causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se le hubiere amenazado de muerte".*

A semejanza del precedente código, en el artículo 407 prevé con leve sanción el supuesto de quien, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad.

En el mismo título pero en el Capítulo Segundo, regula en tres artículos con mayor severidad la "Sustracción de menores". En el 408 fija una edad especial en el paciente y dice en síntesis:

"La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal".

Sobre las huellas del código anterior, el artículo 409 reproduce la enigmática hipótesis de omisión impropia configurada con la no entrega o falta de explicación satisfactoria de la desaparición, cuando se tuviere al menor en guarda tuitiva.

En el siguiente artículo introduce, por último, una nueva modalidad de sustracción, singularizada por la inducción directa y expresa como medio comisivo:

"Art. 410. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 a 200 duros".

3.- DERECHO MEXICANO.

3.1. *Código Penal de 1871.* Consumada la independencia, la actividad legislativa se dirigió fundamentalmente hacia el Derecho político, ocupándose de la estructura y administración del Estado naciente, quedando de lado la codificación represiva. Este imperativo constitucional prolongó media centuria la vigencia del Derecho penal colonial -principal y supletorio- integrado por las legislaciones indiana y de Castilla, promulgándose hasta 1871 el primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Trazado en los moldes de la legislación española, el Código de Martínez de Castro conservó sus aciertos y sus defectos, aunque predominaron éstos en la regulación de nuestro delito, localizados, sobre todo, en su viciosa propensión al casuismo y en la ligereza para manejar los vocablos "secuestro" y "plagio", con la inevitable confusión de las figuras que ambas identifican, delineadas en la historia y en la doctrina como entidades autónomas con sustantividad propia.

El Código Penal de 1871, en el Libro Tercero "De los delitos en particular", Título Segundo "Delitos contra las personas, cometidos por particulares", Capítulo XIII del "Plagio", prescribe:

"Art. 626. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño:

I.- Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados".

Obsérvese, pues, cómo a pesar de llamar expresamente "plagio" a la figura descrita, no pudo dibujar exactamente sus perfiles propios, llegando a entrecruzarlo con el secuestro en algunos puntos demeritándose la especificidad de ambas figuras.¹

La fracción I se refiere indudablemente a una hipótesis de plagio -del remanente, dijéramos, del *plagium* romano- porque aquí la intensidad de la lesión afecta a la libertad en todas sus formas de manifestación, y no sólo en la ambulatoria, sometiendo al pasivo al estado de siervo con mayor o menor permanencia, bien para mantenerlo en él, sea para sí o para otro, con los fines indicados en la fracción, pero en cualquier caso reducido a servidumbre absoluta con el menoscabo de la personalidad humana; sin embargo, la correcta dirección del precepto se tuerce en la fracción II al fundir la figura delineada con una modalidad de *secuestro* calificado por la presencia de un elemento subjetivo del injusto. En efecto, ejecutar la captura con el propósito ulterior de obtener rescate, no implica en sí la reducción a servidumbre ni importa, por tanto, el desmedro de la libertad en todas sus facetas, elemento fundamental de caracterización

¹ Millán Martínez, Rafael, *Derecho Penal Contemporáneo*. 7 de agosto de 1965. México D. F. p. 62.

del plagio; lo que se protege aquí no es la libertad toda, sino su manifestación ambulatoria únicamente.²

Con la misma esencia agota el capítulo en seis extensos artículos, ricos en hipótesis como consecuencia del intrincado mecanismo empleado para precisar las penas. La correspondiente a la previsión del artículo 627, la individualiza en función del consentimiento y edad del sujeto pasivo:

"Art. 627. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido".

En los dos siguientes hace referencia al lugar, graduando la pena según que la acción se realice o no en camino público y con vista a circunstancias de diversa índole, llegando incluso hasta la muerte:

"Art. 628. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

1.- Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni

² Millán Martínez, Rafael. Op. Cit. p. 62.

haberle dado tormento o maltrato gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II.- Con doce años de prisión, si la soltura se verificare con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente;

III.- Con doce años de prisión, si la soltura se verificare con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV.- Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores"

"Art. 629. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I.- Con tres años de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior;

II.- Con cinco años en el de la fracción II;

III.- Con ocho años en el de la fracción III;

IV.- Con doce años cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, sin no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase".

El artículo 630 contiene disposiciones regulatorias de la libertad preparatoria y la retención, sistema criticable por tratarse de instituciones procesales sin lugar adecuado en un texto sustantivo. En el artículo siguiente están previstas tres circunstancias agravantes en orden

al tiempo de duración y al resultado, aplicables a todos los casos precedentes "en que no esté señalada la pena capital", según pueril advertencia:

"Art. 631. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1a., 2a., 3a., ó 4a. clase, a juicio del juez:

I.- Que el plagio deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado;

II.- El haberle maltratado de obra;

III.- Haberle causado daños o perjuicios".

Finalmente, en el artículo 632 establece, además de las penas corporales antes señaladas, multa de 500 a 3,000 pesos, vigilancia e inhabilitación perpetua para toda clase de cargos, empleos u honores, cuando el agente "no sea condenado a muerte".

El mismo libro y título, Capítulo XIV llamado de los "Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual", regula diversas hipótesis reconocidas por la moderna doctrina con el nombre de secuestro -antes, detención ilegal, detención arbitraria, secuestro extorsivo, robo de personas, cárcel privada, custodia privada, privación ilegal de la libertad-, aunque no lo denomina así ni de algún otro modo, pareciendo que considera esta figura distinta al secuestro ejecutado para obtener rescate, al haberlas alojado en capítulos aparte, cuando *sunt unum et idem* , distinguidas sólo en la gravedad asumida por ésta, con el consiguiente aumento de penalidad.

El artículo 633 del Código Penal de 1871 consigna la figura básica, empezando por dar una calificación social al sujeto activo, para comprender inmediatamente después *erga omnes*:

"Art. 633. Los dueños de panaderías, obrajes o fábricas, y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I.- Con arresto de uno a seis meses y multa de 25 a 200 pesos, cuando el arresto o la detención duren menos de diez días;

II.- Con un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando el arresto o la detención duren más de diez días y no pasen de treinta;

III.- Cuando el arresto o la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 a 1,000 pesos, y un año de prisión, aumentado con un mes más, por cada día de exceso".

A continuación dedica dos artículos, a sendas figuras calificadas en orden a los medios operatorios y a la aplicación de tormento o maltrato al pasivo:

"Art. 634. Cuando el reo ejecute la prisión o detención suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando el distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 a 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior".

"Art. 635. Cuando se dé tormento a la persona arrestada o detenida, o se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años a las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de diez años".

El tratadista Millán opina que esas hipótesis pudo haberlas agrupado correctamente en un sólo tipo por ser de igual naturaleza y estar gobernadas por el mismo núcleo. Por otra parte, sale sobrando la relación detallada de los medios que siguen a la simulación de autoridad pública, pues todos ellos no son sino sus diversas formas de manifestación. En cuanto a la penalidad, quizá reparando el legislador en la abultada extensión que podría resultar en algunos casos con el sistema matemático empleado, se apresuró a fijar el límite máximo.³

Por último, en el artículo 636, extiende a todo secuestrador las disposiciones del artículo 630, regulatorias de la libertad preparatoria y la retención.

3.2. *Trabajos de Revisión de 1912.* Sentida la necesidad de reformar la legislación penal, en 1903 se iniciaron los trabajos de revisión, culminando en 1912, aunque no lograron consagración legislativa. La Comisión Revisora, presidida por Don Miguel S. Macedo, exhortó a la judicatura nacional para colaborar en la empresa al través de sus opiniones, pronunciándose algunas tan triviales como estas:

³ Millán Martínez, Rafael. Op. Cit. p. 65.

"Opinión del Juez de Distrito de Oaxaca, Lic. D. José Francisco Brioso, Cap. XIII, Art. 626. El delito de plagio se comete apoderándose no de -otro- como dice el texto, sino de otra persona, etc."

"Opinión del Sr. Defensor de Oficio, Lic. D. José R. del Castillo.

Art. 626. Es mi opinión que los roba-chicos deben ser considerados como plagiarios. Recuerdo la mala impresión que causó en la sociedad, el año pasado, una pena de pocos meses impuesta a unos roba-chicos".⁴

3.3. *Código Penal de 1929.* Este código, con menos fortuna, se concreta a reproducir casi literalmente todas las disposiciones relativas del de 1871 acabadas de estudiar, estancándose en la tarea de especificación de este delito sin aportar mejoría alguna; antes de esto, se entrega de lleno al casuismo al establecer innovaciones de sistema contrarias a la técnica más prudente, para abarcar a los funcionarios como sujetos activos.

Invirtiendo el orden de exposición de su predecesor, primero se ocupa de la figura identificada por la doctrina como secuestro, aunque lo intitula "De la privación ilegal de la libertad o de su ejercicio", es decir, su nombre lo deduce del resultado producido por el secuestro; y en el capítulo siguiente hace una fiel transcripción de las hipótesis reguladas por el código anterior bajo el nombre de plagio, pero sorpresivamente lo llama "secuestro", introduciendo una confusión más de la que todavía hoy no hemos podido librarnos.

⁴ *Trabajos de Revisión del Código Penal, Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos, Secretaría de Justicia, Comisión Revisora del Código Penal. México, 1912, t.1, pp. 132 y 258.*

En el Libro Tercero, Título Décimonoveno, Capítulo II "Del Secuestro", artículos 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, reproduce con fidelidad asombrosa todas las hipótesis agrupadas, respectivamente, en los artículos 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632 del Código de 1871, cambiando en la definición, desde luego, la palabra "plagio" por la de "secuestro", pero conservando íntegramente los mismos ingredientes de la mixtura, con una sola consecuencia diferente: ahora las cosas se invierten, resultando patrón, el secuestro, y figura injertada, el plagio, desnaturalizándolas por igual.

En el mismo libro y título, Capítulo I "De la privación ilegal de la libertad o de su ejercicio", artículos 1093, 1094, 1095 y 1096, el legislador se concretó a una mera labor copista haciendo idéntica descripción a la del Código de 1871, correspondientes de los artículos 633, 634, 635 y 636.

En los artículos 1097, 1098, 1099, 1100 y 1101, introduce como novedad varios supuestos de privación de la libertad ejecutada por funcionarios públicos de diversas categorías. Esta calificación en el sujeto activo, en realidad, cambia la fisonomía de las hipótesis desencajando en el capítulo, porque habiendo privación de la libertad, no hay, sin embargo, secuestro, sino abuso de autoridad. Pero en este texto aparecen con autonomía unos supuestos del plagio propiamente dicho, o mejor, de lo que fuera el *plagium* de los romanos:

"Art. 1102. El que obligue a otro a prestar trabajos personales sin la retribución debida, pagará una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física o la moral, se le impondrán, además, dos años de segregación".

"Art. 1103. El que, valiéndose del engaño, de la intimidación, o de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, pagará una multa de 20 a 30 días de utilidad, se le aplicará arresto de un mes en adelante, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere"

"Art. 1104. Al que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, se le aplicará una sanción de treinta a cuarenta días de utilidad y segregación de uno a tres años".

El artículo 1103 parece el más importante, por destacar la objetividad jurídica de la infracción: reducción a "una especie de servidumbre", que significa someter a una persona al propio poder en un estado total de sujeción, suprimiendo de hecho la personalidad individual al afectar la libertad toda,⁵ aunque en purismo jurídico tal contrato jamás podrá ser "rescindido", sino declarado inexistente por falta de consentimiento eficaz y de objeto que pueda ser materia de él. Todo pacto de someterse indefinida y absolutamente al poder de otro, carece de objeto lícito.

3.4. *Código Penal de 1931.* Con la promulgación de este código, nuestra figura en estudio experimentó notable mejoría. En el Título Vigésimoprimer de la "Privación ilegal de la libertad y otras garantías", Capítulo Unico de la "Privación ilegal de la libertad", regula sus diversas hipótesis en dos artículos solamente. En el artículo 364 fracción I describe la figura

⁵ Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal*. Parte Especial, Editorial Temis. Bogotá, 1955, t. IV, p. 454.

básica del secuestro simple, comprensiva de todas las formas de privación de la libertad física que no constituyan específicamente plagio, y en el 366 establece cinco supuestos de secuestro calificado:

"Art. 364. Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día".

"Art. 366. Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda;

V.- Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores".

Hoy día, el tipo que nos ocupa continúa intacto salvo con tres añadiduras que ha tenido este artículo y que son las siguientes:

1.- A la penalidad del tipo se le aumentó un año más, es decir, que actualmente su penalidad puede consistir de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. Esto fue por cuestiones procesales con el propósito de impedir que los secuestradores pudieran obtener el beneficio de la libertad provisional en cualquier etapa del procedimiento y de proporcionar, consecuentemente, mayor tranquilidad a la colectividad frente a este tipo de actos.

Pero actualmente con las reformas adjetivas que ha sufrido el Código de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, dicho delito se encuentra encuadrado dentro de los "delitos graves" y por tanto no gozan del beneficio de la libertad provisional.

2.-Actualmente el tipo cuenta con un supuesto mas, que consiste en el hecho de que se prive de la libertad a una persona "si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza".

3.-Por último, se ha adicionado un punto *"gravemente erróneo"* a mi parecer -y que posteriormente explicaré mis motivos- al introducir un párrafo que establece: *"Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión"*.

CAPITULO II. CONCEPTO.

Nuestra nación mexicana ha experimentado fuertes cambios de diversa índole, sobre todo en el ámbito económico en el que se ha incrementado la crisis sobre todo en estos últimos años, trayendo como consecuencia todas aquellos problemas que ya conocemos como son el aumento de índice de desempleos, falta de liquidez en el país, en fin, todas aquellas consecuencias concatenadas que afectan al sustento económico del país en general y sobre todo a los particulares, han originado que se desate el crecimiento de los altos índices delictivos especialmente en los delitos contra el patrimonio como son el fraude, el abuso de confianza, etc, todos aquellos delitos perpetrados por aquellas personas que buscan obtener dinero o aumentar su patrimonio u obtener un lucro pero de manera ilícita, y tal es el caso del delito tipificado como secuestro en el que no sólo se viola la garantía constitucional de libertad, sino que en segundo término hay un ataque ilícito en contra del patrimonio del secuestrado o su familia -cuestión que analizaré posteriormente a lo largo de este estudio.

Los secuestros, bien como acontecimientos de móviles políticos o simplemente de delincuencia común, se están repitiendo con frecuencia cada vez mayor. Son uno de los signos más inquietantes de nuestro tiempo, en cualquier país. Son un fenómeno social permanente que parece caracterizar negativamente a nuestra época.

Si bien, el alto índice de delincuencia que vivimos en la ciudad de México, una de las urbes mas grandes del mundo, ha dado motivo que últimamente se ponga en voga los secuestros, principalmente dirigidos a personas que gozan de un patrimonio considerable, es

decir, personas presumiblemente vulnerables, dirigentes políticos prestigiados, altos miembros del gobierno, del clero, dignatarios extranjeros acreditados legalmente en el país y en general individuos cuya posición social, prestigio personal o profesional, causen impacto social, aclarando que esta agresión también puede ir en contra de cualquier persona, sea cual fuere su esfera social. Es por ello que el Congreso de la Unión reformó el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 364, 366, 366 bis, y el añadido 366-ter, referentes al capítulo de la privación ilegal de la libertad y de otras garantías, tratando de adecuar mas claramente a la realidad los tipos penales.

Pero encontramos aún un problema importante en el tema objeto de nuestro estudio, si bien, el Congreso de la Unión ha reformado dichos artículos con el fin de proteger efectivamente el bien jurídico de la libertad, desgraciadamente no se ha percatado que en el código punitivo, no se da una definición clara de lo que es el delito de secuestro, y que más bien simplemente ha tendido a dar varios supuestos normativos punibles, pero no hay una descripción específica en el ordenamiento punitivo.

A mi parecer debemos primeramente asentar claramente el concepto de "secuestro" analizando los elementos que encierra este delito, y para ello debemos acudir en primer lugar al Diccionario de la Lengua Española para conocer su concepto gramatical, el cual establece en una de sus cuatro definiciones la siguiente: "*Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines*".¹

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid 1992, vigésima primera edición, p. 1314.

Me parece que esta definición dada por la Real Academia Española de la Lengua se encuentra bien estructurada pero para los fines del derecho penal de aplicación estricta, es muy genérica.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano establece: "Desde el punto de vista jurídico penal, se entiende el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio".²

Esta definición la encuentro incompleta ya que no sólo el apoderamiento y retención que se hace de una persona es con el fin de pedir rescate en dinero o en especie, ya que puede solicitarse la realización de alguna otra prestación o conducta ilícita ya sea la familia del secuestrado u otra persona.

Por último el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal referido al delito de secuestro reformado el día 13 de mayo de 1996 establece:

"Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. "

Como ya habíamos hecho mención anteriormente, el tipo punible del artículo 366 del Código Penal sólo enumera ciertas hipótesis, y si alguna persona se coloca en el supuesto generador de la norma punitiva comete el delito de secuestro, pero si bien son elementos que forman el tipo penal, estos elementos se dan en forma independiente, de tal manera que no deja claro en qué consiste el secuestro.

A mi juicio, considero, que el artículo 366 del código punitivo mexicano debería tener una definición más clara del delito en cuestión y me atrevo a sugerir la siguiente definición:

"Comete el delito de secuestro el que prive de la libertad a otro, con o sin la amenaza de privarle de la vida o causarle daño, con el fin de obtener para sí o para otro, un lucro ya sea en dinero o en especie, o para constreñir a la autoridad o a un particular a realizar o dejar de realizar un acto determinado, o bien para causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra".

Me parece que esta definición encierra todos los elementos del tipo de secuestro:

1.-Primer elemento, el hecho de privar a otro de su libertad, es decir sin importar las calidades del sujeto activo o pasivo, y por supuesto sin consentimiento del sujeto pasivo, aunque cabe la posibilidad de haberse obtenido el consentimiento a través del engaño, pero en el caso de que hubiera pleno y perfecto consentimiento por parte del pasivo, nos encontraríamos en un caso de exclusión del delito. Esto lo menciono porque se sabe de la existencia de los "autosequestros", es decir, aquellos en que una persona realiza toda una maquinaria de actos tendientes a engañar a su familia o a otras personas, haciéndoles creer que están secuestrados, obteniendo de manera ilícita alguna prestación, originando con esto la exclusión del delito de secuestro -dejando a salvo la posibilidad de que tales hechos puedan ser constitutivos de algún otro delito, como pudiera ser el fraude- de acuerdo al artículo 15 de la ley punitiva que establece las causas de exclusión de los delitos en cuya fracción III, establece que se excluye del delito cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado siempre que se llenen los siguientes requisitos:

"a) Que el bien jurídico sea disponible (lo que nos lleva a que todos los hombres podemos disponer de nuestra libertad, la cual además está garantizada en nuestra Carta Magna en los derechos individuales del hombre);

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo (toda vez que la libertad es una garantía de la que podemos disponer libremente todas las personas que nos encontramos dentro del territorio nacional);

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo".

El maestro Jiménez Huerta señala que en los delitos contra la libertad, "el consentimiento de la víctima impide el nacimiento de la antijuridicidad"³. Otros autores establecen al respecto. Luis Carlos Pérez establece que en la doctrina colombiana "es esencial la pugna entre el acto ejecutado y la voluntad del sujeto pasivo"⁴; Ranieri, al considerar el secuestro extorsivo, señala que "el consentimiento de la persona ofendida puede excluir la ilegitimidad del hecho"⁵.

Por eso es preciso distinguir si el consentimiento se presta antes de lo que sería la consumación del delito, o si es otorgado por el sujeto pasivo mientras el delito se realiza. Antes de ese momento, un acuerdo entre los sujetos no implica privación de libertad, pues la presunta víctima del secuestro en este caso dispone de sus movimientos, en cuyo caso la conducta del agente carece de eficacia vulneratoria, y estaríamos en un supuesto de ausencia de tipicidad. Esto es, el consentimiento excluye también la ilegalidad del hecho, pues prueba que el hecho no se ha cometido contra la voluntad del sujeto pasivo, pero es menester que el privado de libertad pueda consentir y que el consentimiento no esté en contradicción con la ley.

³ Jiménez Huerta Mariano, "*Derecho Penal Mexicano*". Parte Especial. Tomo III, Porrúa, México, 1969, p. 140.

⁴ Pérez Luis Carlos, "*Derecho Penal Colombiano*". Parte Especial, Vol. II. Editorial Temis, Bogotá, 1957, pp. 212 y ss.

⁵ Ranieri Silvio, "*Manual de Derecho Penal*". Tomo VI, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p. 76.

2.- Como segundo elemento, que se realice con o sin la amenaza de privarle de la vida o causarle daño, en el que encerramos las referencias a los medios de comisión, es decir que se realice o no con violencia moral. La violencia física la excluimos ya que todo secuestro normalmente es realizado por medio de violencia física, aunque puede ser también por medio de engaño sin necesidad de emplear la violencia física. Quedando claro que la referencia al medio de comisión de que se realice con violencia como lo establece el código punitivo en su fracción II inciso d) se encuentra puesta como simple agravante del ilícito y no como elemento esencial de éste.

Ahora bien, analizando el siguiente elemento que se realice "con el fin de obtener para sí o para otro", anula toda posibilidad de que el o los sujetos activos de la comisión del delito de secuestro pretendan manifestar cualquier tipo de argumentación respecto a otra persona durante el proceso penal a que sean sujetos.

Y por último, incluir el elemento de que se realice con el fin de obtener un lucro ya sea en dinero o en especie o para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera -tal fue el caso de la embajada ubicada en Perú en el que fueron secuestrados varios agentes diplomáticos con el fin de que el Presidente de Perú liberara de las cárceles de dicho país a ciertos presos políticos que se encontraban reclusos- o bien para causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Pero la esencia del secuestro, en cuanto a su proyección en el proceso social, reside en la intensa y calificada gravedad que reviste la ejecución de las conductas típicas.

integrantes del delito. Esta gravedad puede derivar de la propia finalidad de lucro perseguida, del ocasionamiento de daños o perjuicios tanto materiales como morales, del propósito de extorsionar o coaccionar a la autoridad, de las referencias de lugar en que se comete la acción típica, de la variedad de personas intervinientes, o de la minoría de edad de uno de los sujetos pasivos, el principal, del delito. Verdaderamente se trata de eventos delictivos que tienen una enorme proyección en la sociedad, y que causan una gran alarma e inseguridad en la misma.⁶

⁶ Revista *"Ars Iuris"*, Márquez Piñero Rafael. Aspectos Jurídicos Internacionales del Secuestro, Universidad Panamericana, Nº 11, México D. F. 1994, p. 128. y *"El Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales"*, Córdoba Roda Juan. El delito de detenciones ilegales en el Código Penal Español, Madrid, 1964-1965.

CAPITULO III. ELEMENTOS DEL DELITO DE SECUESTRO.

El delito de secuestro adquiere autonomía conceptual cuando concurre alguna de las circunstancias que el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal describe en sus ocho fracciones, las cuales mencionaremos y haremos un comentario. Así, el artículo 366 establece que se comete el delito de secuestro cuando la privación de la libertad se realice con el propósito de:

a) **Obtener rescate;**

b) **Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o**

c) **Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.**

Asimismo señala el artículo 366 que se comete el delito de secuestro cuando se efectúa la privación de la libertad en alguna de las circunstancias siguientes:

a) **Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;**

b) **Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;**

c) **Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;**

d) **Que se realice con violencia, o**

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

En este artículo salta a la vista claramente que el sujeto activo puede ser cualquiera. No es preciso que el agente posea una calidad especial, y sólo las calidades especiales mencionadas anteriormente son simples agravantes del delito.

Ahora bien, no basta, en el sentido de la ley, la sola actividad de arrestar o detener. Es necesario, sobre todo, la voluntariedad como fuerza física actuante, determinativa del movimiento corporal, es decir, para hablar de conducta es indispensable que el activo quiera arrestar o detener a otro sujeto, movido por su propia y libre decisión.¹

De lo anterior, podemos deducir dos elementos constitutivos de la conducta desplegada por el agente: uno psíquico consistente en la voluntad de privar ilegítimamente a otro de su libertad personal²; y otro físico, la actividad misma (o inactividad, en algunos casos) de arrestar o detener, como manifestación de la voluntad criminal. La exteriorización criminal es la forma; la voluntariedad es la materia del secuestro, es la fuerza delinciente (animus nocendi). El comportamiento del secuestrador expresará, pues, su dañada voluntad objetivizada. Por esto acierta Franz Von Liszt cuando ve en la voluntad al agente mismo, proyectándose

¹ Mirán Martínez Rafael, "El delito de la privación ilegal de la libertad", Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 26, Marzo-Abril, México, 1969, p. 36.

² Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal, Parte Especial", 8ª edición, Editorial Bosch, Barcelona 1952, p. 673.

magníficamente sobre el mundo exterior, para modificarle³, aunque cabe advertir con Edmundo Mezger, que los medios de ataque a la libertad son, ante todo, la *vis phsica* y la *vis compulsiva*.⁴

Sufre detención -explica Cuello Calón- quien hallándose aún en sitio abierto no puede moverse por estar atado a un árbol, o con los pies ligados, o por haber sido narcotizado, embriagado o hipnotizado; sufre encierro, el que trasladándose a un punto en automóvil no puede apearse en el de su destino, porque el conductor no se detenga o no disminuya razonablemente la velocidad. La privación de la libertad -continúa diciendo Cuello Calón- se refiere a una persona determinada y concreta, así para que exista semejante privación basta que la persona en cuestión no pueda librarse del encierro o de la detención, aun cuando otra de diversa edad, o de mayor vigor, pudiera hacerlo. Para que exista privación de libertad y, por tanto, delito, es preciso que el sujeto pasivo no quiera permanecer en el sitio donde está recluido, pues no es posible llamar encierro ni detención a la estancia de una persona en lugar del que no quiere salir. *Es indiferente la duración de la privación de libertad, ésta sólo puede influir como atenuante o agravante específica del hecho.* Además la privación de libertad debe ser ilícita. Por tanto, si concurriere alguna circunstancia que haga desaparecer su ilicitud el hecho pierde su carácter antijurídico y no existe delito.⁵

Para Mezger existe delito de secuestro, cuando a una persona se le confina en un determinado lugar privándole de la posibilidad de salir de él, sin herir el pudor.⁶

³ Jiménez de Asúa Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Reus, Madrid, 1929, Tomo II, pp 440-441.

⁴ Mezger Edmundo, *Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte Especial*, 4ª edición. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, p. 87.

⁵ Cuello Calón Eugenio. Op cit, p. 671.

⁶ Cuello Calón Eugenio. Op cit, p. 96.

Ahora, la conducta del agente requiere perfeccionarse con un resultado material, como su efecto natural, de relevancia para el Derecho.⁷ Por ello, el hecho generador del secuestro no se agota en la mera acción de detener; es necesaria una mutación en el mundo externo como efecto de la conducta. Precisa pues, un resultado provocado por el agente y perceptible por los sentidos⁸, objetivizado en la lesión inmediata (aún relativa y transitoria) de la libertad deambulatoria del paciente, de modo tal que se vea impedido de ejercer su facultad vital de locomoción, sin implicar necesariamente su abducción.

También existe un nexo causal, es decir, en el secuestro el ligamen causal cubre el iter entre dos momentos: la acción de detener y la producción de la privación de la libertad ambulatoria; consumada ésta, absorbe a aquélla, porque "en el hecho se distingue el hacer"⁹, perviviendo el nexo relacional apuntado al centro de imputación.

Los tipos penales no nacen, no deben nacer al calor de movimientos emotivos, ni de caprichos circunstanciales del legislador. Su origen legítimo se encuentra en la satisfacción de necesidades sociales, que adquieren protagonismo penal como consecuencia de su trascendencia en la dinámica del proceso social.¹⁰

La función descriptiva y particularizadora de la antijuridicidad es restringida, limitada y perfectamente definida. De este modo, la conducta típica, penalmente hablando, es siempre descrita mediante referencias concretas y fácticas de la acción humana. Hay pues un

⁷ Antolisei Francesco, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, traducción Juan del Rosal y Angel Torio, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1980, p. 159.

⁸ Ferrer Samsó Antonio, *Comentarios al Código Penal*, Editorial Sucesores de Nogues, Murcia, España, 1946, Tomo I, p. 9.

⁹ Maggiore Giuseppe, *Op. Cit.* p. 456.

¹⁰ Márquez Piñero Rafael, *Op. Cit.*, p. 125.

carácter descriptivo típico que, por imperativos del artículo 14 constitucional, párrafo III, ciñe el elemento conductual a perfiles y rasgos específicos y muy definidos.

Pero no hay que olvidar que en el secuestro, a decir verdad, se nos hace difícil la operancia de un acto reflejo con capacidad suficiente para eliminar el elemento objetivo, tanto más si recordamos que sus medios comisivos son sobre todo, la violencia física y la moral. También vemos muy remota la presencia de una causa de *vis maior*, con esa eficacia eliminatoria.

Hallamos factible, en cambio, la ausencia de conducta en sus formas de omisión, cuando la fuerza material del agente es dominada totalmente por la de otro (*vis absoluta*), sin posibilidad de manifestar su voluntad en acciones contrarias.

Obtener rescate.- Realmente es ésta, la forma más común de comisión del delito, pues la palabra "secuestro" en su acepción gramatical con trascendencia penalística, significa la acción de "aprehender y retener a una persona exigiendo dinero por su rescate"¹¹. Y por rescate se entiende el dinero que se pide o que se entrega para que la persona secuestrada recobre su libertad. Es por eso que a partir de unos cuantos años atrás, han estado en voga los secuestros, los cuales casi siempre recaen sobre personas pertenecientes a potentadas familias o de alto signo político o diplomático las cuales gozan de una holgura económica bastante sólida (tal es el caso del secuestro que sufrió el señor Harp Helu quien tiene un rico patrimonio, pero la historia vivida por la humanidad en estos últimos años es más elocuente que las ejemplificaciones que de

¹¹ Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit. p.404.

unos y otros casos aquí pudiéramos exponer.). Por eso el maestro Jiménez Huerta dice que al proceso ejecutivo del delito de secuestro preceden largas y profundas reflexiones. Giran primero en torno a la solvencia de aquellos que han de pagar el dinero. En el caso de un hombre rico y viejo, son los parientes quienes entregan el dinero; si se trata de un niño, naturalmente los padres. Entran en juego en estas reflexiones los lazos y sentimientos de afección, pues para el éxito del delito no basta poder pagar el rescate, sino que se ha de querer pagar. No sería fácil decir -dice von Hentig- cuándo el secuestrador se decide a elegir niños y cuando viejos. Tampoco lo es determinar por qué se matan a menudo a los niños y muy raramente a los ancianos¹². No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero; nada se opone a que lo que se trata de obtener fueren joyas u otros objetos de valor o cartas o documentos de interés histórico, familiar o personal, pero por regla general lo que se pide es una suma de dinero. Lo que integra el *quid* del rescate es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener. Esta forma típica de secuestro queda perfeccionada en el mismo instante en que se efectúa la detención arbitraria, con la finalidad de obtener rescate. Y para su consumación no se precisa que el sujeto activo hubiere logrado obtenerlo.¹³

Es por ende que el trasfondo escondido en la figura típica (a parte de sus otras fracciones) se encuentra latente en el ánimo de obtener un lucro por parte del sujeto activo expresado en la frase "con el propósito de obtener rescate", sin olvidar que el objeto material de este delito es la persona que resulta privada en su libertad de movimientos, la cual puede resultar, además, lesionada en su patrimonio. El ataque patrimonial puede recaer en los bienes

¹² Von Hentig, "*Estudios de Psicología Criminal*". IV, p. 147.

¹³ Jiménez Huerta Mariano Op. Cit. p. 140.

de otra persona distinta al que sufre la lesión a la libertad, cuando sea a ésta a quien se exige el pago del rescate.

Para Ranieri, "objeto material hacia el cual se dirige la conducta criminosa es quien ha sido privado de su libertad personal. Sin embargo, puede ocurrir que sea distinta la persona que sufre el daño patrimonial o contra la cual se anuncia un daño en su patrimonio, por ejemplo cuando se priva de la libertad personal al hijo con el objeto de obtener del padre el precio de la liberación. pero en este caso, y en otros semejantes, mientras objeto material es la persona secuestrada, que es también sujeto pasivo del delito, perjudicado es el que sufre el daño patrimonial."¹⁴

Ahora bien, la lesión patrimonial no es necesario que se manifieste, y ni siquiera es preciso que el agente comunique su propósito, pues es suficiente la lesión efectiva a la libertad de movimientos y el propósito de obtener un precio de liberación, lo cual hace que el objeto material sea siempre la persona secuestrada, aunque eventualmente pueda surgir la figura del lesionado en la esfera patrimonial, que es aquel sobre cuyos bienes se establece el precio del rescate.

Dado que la frase "obtener rescate" significa el hecho de obtener un lucro, tengo a bien comentar que al obtener un lucro, éste elemento a simple vista da origen a otro delito pero de carácter patrimonial ya que al privar de la libertad a una persona y pedir rescate podríamos decir que hay un concurso de delitos, específicamente un concurso ideal en el que con una sola

¹⁴ Ranieri Silvio, Op. Cit. p. 76.

conducta se cometen varios delitos (artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal) y donde la misma conducta podría encuadrar en los delitos de "extorsión y robo". Diríamos que extorsión porque el artículo 390 de la ley sustantiva penal establece que *"al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial..."*, de tal manera que el secuestrador al pedir el rescate prácticamente está obligando a la familia a dar algo que en este caso sería el dinero, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial. Y así también diríamos que robo porque el artículo 367 de la misma ley establece que *"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"*. De esta manera, el secuestrador al pedir y obtener el rescate, se está apoderando de una cosa ajena mueble (el dinero) sin derecho y sin consentimiento de la persona, aunque hay quien diría que sí hay consentimiento ya que se consiente en dar el dinero para que liberen al secuestrado, ese consentimiento se encuentra viciado y de ninguna manera goza de validez. Así, al cometerse el secuestro con el propósito de obtener un rescate, siguiendo la letra de la ley, nos encontraríamos en un concurso de delitos.

Para este efecto recordemos que el artículo 7º del Código Penal establece que el delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuada, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal".

Es por eso que el delito de secuestro es un delito *continuo o permanente* (en donde la violación continúa ininterrumpidamente después de la consumación¹⁵, es decir que se produce una conducta que se reitera y que se va afectando al mismo titular).

Al cometerse un secuestro con el propósito de obtener un rescate, y al otorgarse dicha suma de dinero al sujeto activo para que libere al sujeto pasivo, éste dinero que obtiene el secuestrador lo está obteniendo de manera ilícita, lo obtiene derivado de la comisión de un delito, y además, dinero que tuvieron que desembolsar el secuestrado o sus familiares o quien haya pagado el rescate, lo cual hace que además de haber una privación de la libertad existe un daño patrimonial, es decir el menoscabo patrimonial que sufre una persona al pagar el rescate; y aunque la ley punitiva a simple vista sólo protege en este artículo como bien jurídico protegido a la libertad, la fracción I inciso a) del artículo 366 protege también ese menoscabo patrimonial, porque si bien al detener a los sujetos activos de un secuestro, al momento de aprehenderlos, si la policía judicial encuentra el dinero del rescate y otros bienes u objetos, la autoridad procederá a asegurarlos de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales ya sea por ser instrumento del delito, objeto o producto de éste, o incluso por tener alguna relación con el mismo, con la finalidad -entre otras- de reparar el daño al ofendido, y para restituir a éste en sus derechos. Pero aunque desgraciadamente en este caso no existe una plena reparación del daño (por el daño psicológico causado no sólo al secuestrado, sino también a sus familiares, y que además este daño generalmente es irreversible), por lo menos sí puede haber una restitución del dinero pagado por el rescate, tal es el caso que hoy en día, hemos visto

¹⁵

Márquez Piñero Rafael, *"Derecho Penal"*, Parte General, Trillas, México, 1991, p. 139.

que algunas de las personas secuestradas por Daniel Arizmendi han recuperado el dinero que le pagaron.

Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.- Consiste en la pretensión del o de los sujetos activos de que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. Trátase, pues, de una verdadera extorsión dirigida a la autoridad con la que se pretende que ésta abdique y se abstenga de hacer o ejercer las facultades inherentes a su función pública o se la trate de obligar a que haga cualquier cosa que redunde en desprestigio o vejación de la misma. Los simples hechos de los secuestradores de exigir que la autoridad pública se abstenga por ejemplo de investigar el delito, perseguir a sus autores, se retire del lugar, región o comarca por donde ellos merodean o pululan, la exija entregas de dinero o ponga en libertad a presos, publique bandos o comunicados en desdoro de sus prerrogativas o de su responsabilidad por cualquiera de los medios publicitarios existentes, son antijurídicas acciones que quedan abarcadas por la frase "*...para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera*", con la que finaliza la descripción típica y a cuyos actos condicionan la suerte o destino de la persona detenida en calidad de rehén bajo la "*amenaza de privarla de la vida o con causarle daño*". No es necesario para la consumación de esta modalidad de secuestro, que se hubiere privado de la vida o causado daños a la persona detenida en calidad de rehén, ni tampoco que la autoridad hubiere cedido a la extorsión que se le ha hecho¹⁶. Tal es el caso que podemos ejemplificar a esta fracción con el acontecimiento sucedido en Perú, en la cual un grupo llamado Tupak Amaru secuestraron a más de cien

¹⁶ Jiménez Huerta Mariano, Op. Cit. p. 142.

diplomáticos en una embajada con el propósito de que la autoridad dejara libre a otros integrantes de dicho grupo que se encontraban presos.

Esto es, hay una evidente similitud conductual fáctica con el delito de extorsión (artículo 390), ya que lo que se pretende es que la autoridad deponga su decisión de realizar un acto, relacionado con su función pública, o que se abstenga del ejercicio de las facultades inherentes a la misma, a cuyas resultancias omisivas el o los sujetos activos de esta figura condicionan el destino de la persona ilegalmente detenida en calidad de rehén, bajo la amenaza de privarla de la vida o de causarle un daño.¹⁷

Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.-

En cuanto a esto debemos subrayar que la expresión "daños" tiene una connotación esencialmente crematística, pues es aplicable y abarca cualquier ruina, asolamiento, pérdida, deterioro, menoscabo, desmedro, desperfecto o empeoramiento que se cause a la persona arbitrariamente detenida en sus patrimoniales pertenencias, así como sus daños personales, es decir, esta expresión alcanza una significación fundamentalmente económica. La mención de "perjuicio" es referible a los demás males o quebrantos de índole material, deméritos o gastos que pudiera resentir en su patrimonio la persona detenida o cualquier otra relacionada con aquélla. Y esto nos lleva a observar que dicha fracción va de la mano con la fracción I para "obtener rescate", en el cual, al pagar el rescate se está causando un daño y perjuicio patrimonial.

¹⁷ Márquez Piffero Rafael, *"Aspectos Jurídicos Internacionales del Secuestro"*. Op. Cit. p. 130.

Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.- Jiménez

Huerta dice que en esta fracción se hace alusión a una de las formas de mayor trascendencia antijurídica y que producen mayor alarma social, pues con su uso se lesionan contemporáneamente la libertad individual de la persona detenida, la seguridad de tránsito por las vías de comunicación y la tranquilidad pública.¹⁸

A lo que se refiere esta fracción en cuanto a su parte de "*camino público*", debemos entender a la interpretación que la ley punitiva le da, para lo cual nos tendremos que referir al artículo 165 del Código Penal para el Distrito Federal, correspondiente al capítulo correspondiente a los "Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia", y que a su letra dice: "*Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.*"

Por lugar desprotegido o solitario, me parece que se debe interpretar por su significado lógico y gramatical en donde una persona pueda encontrarse desamparada. Pero para una mejor interpretación penalística de estos conceptos podemos basarnos en el Código Penal de 1871, que aún y cuando ya no está vigente, pienso que debe tomarse en cuenta para fines de interpretación, y en virtud del cual el artículo 385 establecía: "*Liámase paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentra el robado a quién pedir socorro*".

¹⁸ Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit.p. 142.

Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.- Este es un nuevo elemento adicionado en las reformas promulgadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996, con lo cual se nota un mayor interés por parte de los legisladores (aunque no un interés completo) de encuadrar de manera más eficaz las conductas o las circunstancias que puedan encontrarse en torno a este delito, de tal manera que el legislador vaya encerrándolos a los delincuentes entre paredes (metafóricamente) para empezar a acorralarlos de forma tal que poco a poco una conducta de este tipo pueda acreditarse más fácil y realizar una procuración de justicia mas eficiente. Pero desgraciadamente esto no puede darse de la noche a la mañana, debe darse de forma paulatina, y aunque falta mucho por hacer respecto de este tema, se nota un cierto interés por tipificar de la mejor manera este delito, ya que últimamente se ha estado descubriendo que la mayoría de los secuestros los han realizado integrantes de alguna institución de seguridad pública o personas que lo fueron, así como los que se ostenten sin serlo.

El alto índice de delincuencia y sus estadísticas han demostrado que gran parte de los actuales delincuentes (no sólo de secuestradores, sino hablando de todos los delincuentes en general) son o fueron integrantes de alguna institución de seguridad pública, ya sea de la Policía Judicial local o federal, ya sea policía de la Secretaría de Seguridad Pública, o bien de la policía municipal. Sea cualquiera de estos u otros, pero es el caso que a las personas que la ciudadanía les confía su seguridad y protección, son éstas mismas las que realizan las conductas antijurídicas que nos atañen a todos. Por esta razón el legislador hizo bien en adicionar a este precepto dicha fracción.

Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.- Por grupo podemos entender una pluralidad de personas que obran conjuntamente. Este concepto de grupo es semejante a los de "banda", "cuadrilla" o "partida" empleados en la bibliografía penal para hacer referencia a la criminalidad que opera montarazmente. El Código Penal no especificaba el número de personas que eran necesarias para integrar el grupo, pero es con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996 cuando se especifica que "grupo" significa una pluralidad de dos o mas personas, cuya actuación grupal implica un peligro mayor no sólo para el sujeto pasivo del delito, sino también para la conservación del orden público.

Ahora bien, si establecemos como supuesto de que dicho grupo este conformado por tres miembros o más, este hecho puede ser elemento constitutivo de otro delito, el delito de "Delincuencia Organizada", tipificado en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que a su letra dice:

"Cuando tres o mas personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguiente, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

V.- Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381bis del Código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para

toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."

Es importante destacar que la reconceptualización del delito Delincuencia Organizada, el constituyente permanente, la estableció bajo dos modalidades:

La primera, como un delito en sí mismo, donde el acuerdo para delinquir de forma "reiterada o permanente" es la esencia de la descripción típica. Donde habría que demostrar que realizan secuestros de forma reiterada al través de testimonios de personas que hayan sido objeto de un secuestro. La segunda, dejando de un lado elementos subjetivos difíciles de comprobar, tales como la disciplina o el control. Este sería un delito sancionable en sí mismo y que no depende de la comisión de alguna otra conducta antisocial.

Pues bien, hablando de delincuencia organizada, también es necesario considerar que la delincuencia organizada no puede ser únicamente conceptualizada como un tipo delictivo, si no que es necesario entenderla también como una circunstancia agravante en la comisión de delitos que afectan directamente a la seguridad pública, la seguridad nacional y algunos que además de afectar a los individuos, cuya principal característica es, precisamente que se cometan mediante la participación de una organización delictiva. Es decir una circunstancia agravante con el fin de no sólo castigar el delito de secuestro, sino aumentar además la penalidad, imponer sanciones mas elevadas por el hecho de obrar en grupo de tres o mas personas y cometer los secuestros de manera constante y reiterada.

Ahora, no debe confundirse la reconceptualización del delito de delincuencia organizada, con la conceptualización que el Código Federal de Procedimientos Penales por su parte, hace referencia a la delincuencia organizada en el artículo 194bis, únicamente para los efectos de duplicar el plazo de retención de cuarenta y ocho horas en los casos de delitos flagrantes o en los casos urgentes. Y establece que los casos de "delincuencia organizada" de acuerdo al artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal serán aquellos *"en los que tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantes lucrativos alguno de los delitos legalmente previstos de los siguientes artículos del Código Penal..."*.

Que se realice con violencia.- En este caso la violencia puede ser interpretada como lo ha hecho la doctrina, la cual distingue entre violencia física y violencia moral. La primera se traduce en actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima (por ejemplo el caso de unos sujetos que haciendo uso de la fuerza física detienen y se llevan a otro sujeto cuya voluntad es que no le priven de su libertad). La violencia moral es la que se ejerce al través de medios de presión psicológica que tuercen o desvían la voluntad de la víctima. Es el caso de las amenazas, previstas por los artículos 282 del Código Penal y 1819 del Código Civil para el Distrito Federal.

El elemento material de la violencia está constituido por un comportamiento intimidatorio, que se manifiesta en la coacción física o en la amenaza¹⁹. La doctrina es casi

¹⁹ Carnelutti Francesco, *"Sistema de Derecho Procesal Civil"*, Traducción de Niceto Alcalá-Samora y Castillo y Santiago Santís Melendo, Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial Hispano americana, 1944, Tomo III.

acorde en que, cuando la violencia, consiste en amenazas (violencia moral), no suprime ni excluye el consentimiento del sujeto que la padece.

Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.- Esta fracción también fue adicionada en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996, en donde se aumenta la penalidad cinco años en razón a la edad del sujeto pasivo, ya que tanto los menores de edad desde que son bebés hasta los dieciséis años como las personas de la tercera edad mayores de sesenta años representa casi siempre entre las familias los seres mas queridos, y al ser de las personas que gozan de mayor afecto entre sus familias, ésta situación desgraciadamente es aprovechada por los secuestradores para que dichos lazos familiares y sentimentales coadyuven con los secuestradores a obtener mas fácilmente sus propósitos perversos.

Por último el artículo 366 menciona ciertos elementos circunstanciales que llegan a disminuir la penalidad si se dan los elementos siguientes:

"Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será..."

"En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas..."

"En caso que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena..."

El artículo que estamos analizando sufrió modificaciones en 1984 publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, en relación con la pena y con el arrepentimiento post factum. Asimismo experimentó otra modificación en 1988 publicada en el Diario Oficial del 4 de enero de 1989, en esta última se estableció que cuando con motivo del secuestro el secuestrado perdiera su vida a manos de sus secuestradores, la punibilidad se elevaría hasta cincuenta años de prisión, dada la alta peligrosidad manifestada por el sujeto o los sujetos activos del delito.

El aumento del mínimo de punibilidad a seis años de libertad tuvo la intención de evitar que los agentes del delito de secuestro tuvieran el derecho a obtener la libertad caucional por sentencia de primera instancia dado que antes de la reforma de 1984, dicho mínimo era de cinco años. Pero ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, el delito de secuestro contemplado en el artículo 366 de nuestro código punitivo, es considerado como delito grave, y por lo tanto el sujeto activo no es susceptible de obtener una libertad provisional con sujeción al proceso (artículo 194 del Código Federal de Procedimiento Penales y artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Y ahora con las reformas publicadas el 13 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, queda fijado

el arrepentimiento post factum con una penalidad de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I del artículo 366 y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II. Ahora bien, en los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas aplicables serán hasta de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

CAPITULO IV. BIENES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS.

1.- LA LIBERTAD COMO BIEN JURIDICO TUTELADO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

La libertad, como atributo del ser, se arraiza en la estructura del hombre como algo que no se da en la irracionalidad de la naturaleza y sólo es adherente al fenómeno humano. La libertad se da en la vida humana, específicamente y de un modo esencial. La ley de la naturaleza no es la libertad sino la necesidad. Por ejemplo, el animal tiene iniciativa, se mueve, se desplaza, parece que el centro de su actividad fuera él mismo. Se mueve condicionado por una cantidad de estímulos orgánicos perfectamente conocidos que encaminan sus pasos o dirigen sus acciones como si fuera una especie de marioneta o de títere accionado por una voluntad ajena a él mismo, que sería la voluntad de la ley natural. Siente el estímulo del hambre y en el momento en que lo siente se dirige hacia el alimento que tiene próximo, o va vagando en busca de determinado alimento que satisfaga la necesidad que está sintiendo, no desde el centro de su personalidad sino desde su aparato digestivo.

El ser humano también pertenece al reino de la naturaleza, también es una cierta especie animal y por lo tanto también se encuentra sometido a estímulos y se encuentra impulsado por las mismas necesidades, y guiado por los mismos instintos; pero por encima o junto a ese equipo biológico que el hombre tiene en común con todos los demás animales, hay en él algo diferente, hay en él la facultad de anteponer y representarse la conducta futura y

ordenarla en una especie de escala jerarquizada de valores. Esta facultad es la que los separa de los animales y los que da ingreso en su conciencia al elemento libertad.

Cualquiera de nosotros esta constantemente anticipando su futuro, proyectándolo, haciendo el proyecto de él, con un alcance más o menos largo. Naturalmente, cuanto más próximo es ese futuro más precisamente lo tenemos que proyectar. Casi lo proyectamos al minuto; sabemos que ahora hemos querido estar realizando ese trabajo, pero que cuando terminemos, haremos esta o aquella cosa y después tal o cual otra. Los planes para el día de mañana no son quizá tan precisos y desde luego no lo son para la semana entrante o el mes próximo o dentro de un año o dentro de cinco. Los proyectos humanos se van ampliando, se abren como una especie de abanico y van perdiendo precisión; no obstante en la línea fundamental todo hombre que realmente vive una vida humana está trazando su propia vida, está proyectando su estampa, aquella que ha de realizar la plenitud en su personalidad a lo largo de su existencia sobre la tierra; y la proyecta, como han visto muy bien los filósofos existencialistas, sobre el fondo de la muerte, porque ese proyectar la propia vida está condicionado por el hecho de que sabemos que esa vida está rigurosamente limitada en el tiempo. No sabemos si vamos a vivir un mes, un año, diez, quince o más, pero sí sabemos que en el mejor de los casos no pasaremos de los cien años; el mayor optimista no pretenderá vivir más años. Hay un plazo que no es exacto, que deja la duda respecto al momento preciso, pero que nos previene de que más allá de un cierto límite no vamos a poder pasar. Siendo así, teniendo tan limitado el tiempo de nuestra vida, tenemos que elegir entre una serie de posibilidades que coincidan con nuestras actitudes, con nuestro carácter, con lo que somos y lo que queremos ser.

Los grandes pensadores han pretendido en vano poder definir satisfactoriamente qué es la libertad. Los estudiosos del derecho penal no han podido ser ajenos a esta inquietud. Para Carrara, la libertad era un derecho natural, que la sociedad se limitaba a reconocer y por consiguiente a proteger, consistente en la facultad constante que tienen los hombres para ejercer todas sus actividades, tanto morales como físicas en servicio de la satisfacción de sus propias necesidades, con la finalidad de alcanzar sus destinos en la vida terrenal. El célebre maestro de Pisa aceptaba como una definición correcta de la libertad individual, como aquella que consistía en: "la facultad que le compete a todos los hombres para ejercer en su provecho las propias actividades, en todo lo que no lesione el derecho ajeno", y fue entonces cuando logró la sistematización, desarrollando su magistral teoría consistente en: "sólo son delitos contra la libertad aquellos hechos criminosos que en algún momento hayan impedido el ejercicio de la libertad ajena, sin tener por fin o llevar consigo la violación de algún otro derecho, cuya ofensa constituya un título especial de maleficio".¹

Al través de las distintas edades el hombre va concretando sus posibilidades y va realizándose en una figura concreta; y lo hace al través de la elección y esa elección consiste en el ejercicio de su libertad. Porque todos nosotros podemos elegir en un momento dado, entre más de una posibilidad.²

El signo esencial de la libertad consiste en la espontaneidad. Ceteramente ha escrito Duthoit: "Bajo la luz de la razón el hombre tiene el poder de perseguir y alcanzar su fin,

¹ Carrara Francesco, *"Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte Especial"*, vol. II, trad. de la 11ª edición italiana bajo la dirección de Sebastián Scler, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1945, p. 312.

² Ayala Franciso, *"La libertad esencial del hombre y la libertad social, estado liberal y libertad democrática en Ciencias Políticas y Sociales"*, año II (1956), números 5 y 6, p. 238.

no bajo el imperio de un determinismo, como al animal o la planta, sino por su voluntad. Libertad es espontaneidad. La libertad reside en la voluntad, que es, por su naturaleza, un deseo que la razón controla, esto es, una facultad de optar.³

Este albedrío de que los animales carecen,⁴ es tutelado en el Derecho penal por ser condición necesaria para que los hombres puedan convivir. Y al través de la evolución de la humanidad han ido surgiendo diversos tipos penales frente a las conductas externas antijurídicas que tratan de cercenar o desconocer la humana posibilidad de elegir e imponer en mayor o menor grado lo que no se quiere hacer o lo que no se está en plenitud de elegir.

Los bienes, en su acepción más ordinaria, son cosas que sirven para satisfacer necesidades humanas. Obtienen la categoría de bienes jurídicos cuando son importantes para la convivencia social, y sólo se convierten en bienes jurídico penales cuando son indispensables para el aseguramiento de una convivencia social recta y adecuada. El concepto de bien, en el ámbito penal, tiene una especial caracterización comunitaria, dada su finalidad última. De ahí que un bien jurídico penal -dice Márquez Piñero-, independientemente de ser individual o colectivo, consista en un interés concreto, de rango social protegido en el tipo penal. El carácter social del bien es decisivo para su valoración jurídico penal, ya que lo conecta con el proceso en el que se desarrolla la convivencia social. De esta manera el bien jurídico tiene tres grandes funciones que cumplir en la parcela penal: una, la de ser la razón de la creación del tipo penal; dos, la de servir para la debida interpretación del mismo; y tres, es elemento básico en la fijación

³ *"Liberté et bien commun"*, en *Liberté et les libertés dans la vie sociale*, 1938, p. 67.

⁴ Calderón de la Barca en *"La vida en su sueño"* (Jornada primera, escena segunda) 1635.

de la punibilidad⁵. El intervalo de punibilidad estará en función del valor del bien protegido en el tipo; la mayor o menor jerarquización valorativa del bien proyecta su imagen en la medida de la punibilidad. Resulta obvio, pero algunas veces las obviedades son convenientes, que sin la presencia de un bien no debe crearse una punibilidad, ya que socialmente hablando, comunitariamente hablando, no hay razón para ello.⁶

Existe, pues, el bien jurídico de la libertad. La libertad, en cuanto bien jurídico protegido, significa, según Mezger, libre formación y actuación de la voluntad⁷. Dicho bien jurídico constituye un estado psicológico o espiritual de la persona humana que satisface necesidades de esta índole y que se plasma en la afirmación de su propia personalidad. La libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades. Y esta libertad individual, en cuanto es jurídicamente tutelada, se transforma de libertad de hecho, en libertad jurídica e integra un general derecho de libertad.⁸

La libre formación y actuación de la voluntad que integra la libertad jurídica no es solamente un derecho subjetivo que pertenece al ser humano. Es una norma cultural de vida que hace posible la convivencia entre los hombres en aquellos pueblos en que se reconoce y respeta dicho valor humano y una meta para todos aquellos pueblos que viven bajo despotismos, tiranías internas o imperialismos políticos o económicos que impiden el florecimiento auténtico de dicho valor.

⁵ Rafael Márquez Piñero, *Aspectos jurídicos internacionales del secuestro*, Op. Cit. p. 134.

⁶ Márquez Piñero Rafael, *El tipo Penal*, UNAM, 1992, p. 203.

⁷ Mezger, *Strechti*, Bes. Teil. parágrafo 16, I.

⁸ Rocco, *L'Oggetto del Reato*, p. 589.

Es por eso, que al tener tal magnitud este derecho nato, dicho valor se proclamó en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuanto su preámbulo afirma "que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", por lo "que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre".

Incluso podemos mencionar que el Papa Juan XXIII en su Encíclica *Pacem in terris* establece que "todo ser humano es persona sujeto de derechos y deberes; y tiene el derecho natural a la libertad para buscar la verdad y para manifestar y defender sus ideas correspondiendo la obligación de reconocerlo y respetarlo. La dignidad de la persona humana requiere que el hombre, en el obrar, proceda consciente y libremente. Por lo cual, en la convivencia con sus conciudadanos, tiene que respetar los derechos, cumplir las obligaciones, actuar en las mil formas de colaboración en virtud de decisiones personales, es decir, tomadas por convicción y por propia iniciativa, en actitud de responsabilidad, y no en fuerza de imposiciones o presiones provenientes las más de las veces de fuera".

Y es por eso que la libertad es atacada si se ponen impedimentos a la formación o actuación de la voluntad o si se la sustituye por una formación o actuación ajena.⁹

⁹ Mezger, "*Stratrecht*". Bes. Teil, Parágrafo 16. I.

En los delitos contra la libertad, la lesión a este bien jurídico constituye en sí mismo el *quid* antijurídico de la conducta: esta consiste en un ataque a la libertad en alguna de sus vitales manifestaciones. Existen, empero, otras lesiones a la libertad de índole subsidiaria, esto es, que sirven de medio para lesionar otros bienes jurídicos. Las ofensas contra la libertad constitutivas de los delitos de esta naturaleza, son estrictamente aquellas que se destacan en un primer plano, esto es, que adquieren relevancia en ausencia de otra lesión jurídica o por su prevalencia ontológica en casos de plural ofensa de bienes jurídicos¹⁰.

Prácticamente lo que caracteriza los delitos contra la libertad, es que el sujeto activo, unas veces no tome en consideración la voluntad del sujeto pasivo; otras, el que engañosamente convenza o persuada a dicha voluntad; y, en las hipótesis típicas más graves, el que por violencia la someta o la domine.

La libertad, recordando nuevamente, tanto significa la posibilidad de elegir, como la posibilidad de optar en las relaciones interpersonales surgidas en la vida privada. Esta posibilidad es atributo de la persona y no presupone capacidad de entender y de querer ni está sujeta a las reglas del Derecho privado que regulan la capacidad de obrar. Incluso la libertad civil de los incapacitados existe y es tutelada penalmente aún cuando no tengan capacidad de obrar. Empero, la voluntad de sus legítimos representantes es inoperante para investir de legitimidad los actos que afecten a su inmanente libertad.

¹⁰ Liezt-Schmidt, *Lehrbuch*, Bes. Teil, p. 550; Mezger, *Strafrecht*, Bes. Teil, parágrafo 16. III; Carrara Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, parágrafos 1559 y 1560; Florian, *Delitti contro la libertad individuale*, p. 280.

La libertad de los seres humanos, en sus relaciones interpersonales, es tutelada penalmente aún antes de que adquieran aquellas condiciones psíquicas que les habilitan para consentir y decidir. He aquí la cuna de algunas situaciones fáctica en las que aún con el consentimiento del sujeto pasivo se configuran determinados tipos penales ofensivos del bien jurídico de la libertad, como acontece por ejemplo en el delito de estupro (artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal), atentados al pudor sobre persona impúber (artículo 260), habida cuenta de que el ordenamiento jurídico penal no concede ningún valor al consentimiento otorgado por aquellas personas que no han adquirido la madurez psíquica necesaria para válidamente consentir.

El simple análisis exegético de los títulos del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal pone de manifiesto que en los ordinales Títulos Noveno, Décimoquinto, Décimosexto y Vigésimoprimeros, intitulados respectivamente, "Revelación de Secretos", "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", "Delitos contra la paz y la seguridad de las personas" y "Privación ilegal de la libertad y otras garantías", se describen sendos delitos que ofenden el bien jurídico de la libertad, dentro de los cuales sólo analizaremos la privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro.

En ellas, el legislador se adentra en la actividad psíquica del individuo y contempla el desarrollo interno y externo de sus múltiples manifestaciones, para tutelarlas con el rigor de la sanción penal.

La libertad interpersonal que se tutela penalmente, tanto abarca la psíquica o de determinación como la física o de movimientos. Carrara advertía que la libertad puede ser interna o externa. Se oprime la libertad interna cuando una presión nos obliga a querer lo que sin ella no habríamos querido. Aquí la acción es oriunda de un acto de la voluntad, pero la determinación no fue libre (lo que en materia civil originaría un vicio del consentimiento por la existencia de la violencia moral sobre la voluntad, reconocida en el artículo 1819 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Por ejemplo la mujer amenazada de muerte que consiente por sí misma realizar cópula con el sujeto activo de la amenaza. Se oprime la libertad externa cuando la presión recae físicamente sobre el cuerpo por efecto de la acción ajena, en tanto que la voluntad se resiste, como por ejemplo, la persona que es apresada ilegalmente de manera violenta, se ataca la libertad física, aunque su voluntad es totalmente opuesta¹¹.

Someter a una clasificación de los diversos y dispersos delitos que en el Código Penal ofenden interpersonalmente la libertad sería tarea difícil, pero sin fines de clasificación aunque sí de sistematización, el ilustre Jiménez Huerta hace una distinción por la índole de la prevalente actividad humana en que surgen y recaen, los cuales pueden incidir sobre:

I.- La libertad física y afectar el natural y esencial albedrío que el hombre tiene de moverse y obrar, pudiéndose manifestar en la libertad de ambulación. Tutelan esta libertad física los delitos de detención ilegal (artículo 364 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal), secuestro (artículo 366) y asalto (artículo 286);

¹¹ *Programa de Derecho Criminal*. Op. Cit. parágrafo 1561, nota 1.

II.- La libertad psíquica y exteriorizarse en expresiones o acciones conminatorias de un futuro mal. Para tutelar la tranquilidad psíquica y la potencial facultad de obrar libremente, en cuanto estados psicológicos del hombre inherentes a su actual y ya secular grandeza, el Código Penal estatuye el delito de amenazas (artículo 282);

III.- La libertad *jurídica*, en cuanto insoslayable deber que al hombre incumbe de conservar, sin restricción alguna, la suma de atributos que integran su libre personalidad moral, así como también en cuanto inalienable derecho de ejercer, con irrestricto imperio, los derechos y garantías que en su favor establece la Ley Fundamental. Para proteger este señorío jurídico, el Código Penal instaura los delitos de reducción a servidumbre (artículo 365 fracción II) y violación de derechos y garantías (artículo 364 fracción II);

IV.- La libertad e *morada*, habida cuenta de que la habitación o apartamento en que se mora materializa la personalidad del hombre, pues en su recinto halla reposo en su trabajo, descanso en sus fatigas, paz en sus tormentos, refugio en sus luchas, consuelo en sus aflicciones, protección para sus secretos y seguridad y resguardo para sus pertenencias. Para proteger este interés vital, el Código Penal establece el delito de allanamiento de morada (artículo 285);

V.- La libertad de *secreto*, o seáse, el interés vital que corresponde al ser humano de que permanezcan ocultos aquellos hechos o actos de su vida privada que por su naturaleza, sus circunstancias o su deseo no deben ser conocidos, así como también de reservadamente comunicar por escrito a otro lo que bien le pareciere y de que sus comunicaciones y mensajes no

sean interceptados ni queden intransferidos. El Código Punitivo tutela este aspecto de la libertad mediante los delitos de revelación de secretos (artículos 210 y 211), de apertura (artículo 173 fracción I) y de interceptación de comunicaciones o mensajes (artículos 173 fracción II y 176), independientemente de los delitos mencionados en otras legislaciones como es el caso del secreto bancario regulado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito;

VI.- La libertad de *trabajo*, en cuanto es afectada por aquellas acciones que compelen a otro a laborar o servir sin la retribución debida. Para proteger este aspecto de la libertad de trabajo, el Código Penal erige el delito de explotación laboral (artículo 365 fracción I); y

VII.- La libertad de *amar*, esto es, el respeto a las decisiones y emociones sexuales de los humanos y a la plena aptitud y libre voluntad de éstos de mantener con otro contactos o relaciones de esta clase. El código vigente, para proteger este aspecto de la libertad, se vale de los delitos de atentados al pudor (artículo 260), estupro (artículo 262), y violación (artículo 265).¹²

Con esta clasificación, podemos darnos cuenta que en el esquema del secuestro, el objeto jurídico tutelado es la libertad física en su manifestación ambulatoria.

La libertad, por tanto, es el derecho porque la idea del derecho se compendia precisamente en la libertad; en efecto, nadie puede decir y sentir que es libre -decía Carrara- sino

¹² Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit., pp. 127 y 128.

en cuanto está en condiciones de ejercer uno de los particulares derechos que le competen, sea facultad interna o externa.¹³

Esta libertad, captada en su manifestación física de ambulación, encarna una facultad externa corporizada en el desplazamiento de la persona, siendo menester, para delimitarla de otras facetas de la potestad libertaria, restringir la extensión conceptual y apreciarla en su aspecto concreto y dinámico, "no como mera potencia, sino como actual exteriorización de la potencia, la cual puede ser impedida en cualquier momento sin que desaparezca la potencia en sí"¹⁴. Con esta restricción, la libertad ambulatoria confirma "la formación y actuación de la voluntad"¹⁵, manifestada como aptitud real y objetiva de desplazamiento de un punto a otro, aflorando al mundo externo la energía de obrar y de moverse¹⁶, materializada en el hombre mismo, desplegándose en el espacio.

Ahora bien, el derecho de locomoción (como los demás derechos que involucra el estado genérico de libertad civil) sólo es objeto de protección en cuanto su ejercicio se supedita a las leyes que lo reglamentan¹⁷; pero, ¿cuál es esa reglamentación y cuáles las leyes?. A la cuestión responde este principio: el derecho propio termina donde comienza el ajeno, y el límite *dimana del total Ordenamiento Jurídico*.

¹³ Carrara Francesco. Op. Cit. p. 305.

¹⁴ Carrara Francesco, Op. Cit., pp. 305-306.

¹⁵ Mezger Edmundo, "Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte Especial." 4ª ed. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954. p. 87.

¹⁶ Giuseppe Maggiore. Op. Cit. p. 456

¹⁷ Gómez Eusebio, "Tratado de Derecho Penal Parte Especial". Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1940. T. III. p.313.

Pero también, por otra parte, descubrimos en la dispersidad de sus previsiones la conexidad existente entre el artículo 364 fracción I y el 366: el primero, describe la privación simple de la libertad ambulatoria; y el segundo; sanciona el mismo hecho pero singularizado por presentar en cada una de sus dos fracciones la peculiaridad técnicamente denominada *circum stat* (móviles precisos en el ánimo del factor, el empleo de medios determinados, la delimitación expresa al lugar del hecho, el plurisubjetivismo, y una edad especial en el paciente), modificando en más la penalidad establecida en el tipo básico y transformándolo en delito circunstanciado, sin alterar su esencia. La indole eventual de los subtipos que delinea este artículo 366 conocido por la doctrina dominante como secuestro, implica la idea de accesoriedad respecto del tipo principal contenido en el numeral 364 fracción I, presuponiendo la integración de alguno de ellos, la necesaria preexistencia del patrón fundamental perfecto en su estructura, de donde las circunstancias, en sí mismas, solamente son un *plus*. Ambos dispositivos, por tanto, *sunt unum et idem* en orden al núcleo típico, el primero en su forma simple, y el segundo en su forma calificada caracterizado por la presencia de las circunstancias, para sancionar más severamente la privación injusta, en cuanto determinan una mayor gravedad objetiva del hecho o ponen de relieve la más acusada peligrosidad del agente, estableciéndose así una clara coordinación de *genus a species* entre los dos preceptos. Si pues, la privación injusta agravada de la libertad ambulatoria prevista en el artículo 366 recibe el nombre de secuestro calificado, entonces *secuestro simple* debe llamarse la figura que describe el modelo básico.

Ahora bien, si privar de la libertad ambulatoria significa impedir al paciente, de cualquier modo y por cualquier tiempo, el ejercicio del derecho de trasladarse de un lugar a

otro,¹⁸ la esencia de este delito consistirá en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no pueda usar de la libertad de locomoción, sea totalmente, sea también dentro de los límites señalados por el sujeto activo¹⁹ de donde su elemento material se concreta, como soporte natural de la figura, indudablemente en un *hecho*.

2.- LA VIDA DE LA PERSONA PLAGIADA.

Como ya hemos visto, el primer bien, al menos en el orden temporal de los efectos de las conductas típicas, es el de la privación de la libertad de ambulación, consagrado en el artículo 11 de nuestra Carta Magna. Esta libertad de desplazamiento y de establecimiento es uno de los mejores indicadores de la presencia de regímenes políticos, encuadrados en el terreno del Estado de Derecho.²⁰ Pues ahora, pasaremos a ver que el segundo bien jurídicamente protegido sería el de la vida de la persona plagiada, supuesto contemplado en la fracción I inciso b) del numeral nombrado, y en el último párrafo de dicho artículo en que se produce la concurrencia de dos conductas delictivas, que justifican ampliamente la consideración calificada del homicidio resultante. En estos casos señalados, la vida es el bien jurídico esencial, aunque pueda no ser el único, y por lo que hace a la fracción I inciso b), se trataría de una mera puesta en peligro de la misma, con la posibilidad de que la amenaza mortal pudiera ampliarse a terceras personas, que quedarían convertidas también en posibles sujetos pasivos del delito.²¹

¹⁸ Gómez Eusebio. Op. Cit. p. 339.

¹⁹ Giuseppe Maggiore. Op. Cit. p. 456.

²⁰ Burgoa Ignacio. *Las garantías Individuales*. 16ª ed., México, Porrúa, 1962, pp 395 y ss.

²¹ Rafael Márquez Piñero. *Aspectos Jurídicos internacionales del secuestro*, Op. Cit. p. 136.

3.- LA INTEGRIDAD CORPORAL.

El tercer bien sería el de la integridad corporal del rehén, es decir, de la persona o personas secuestradas. Dicho bien se encuentra latente en todos los supuestos del tipo penal en comento. En la mayoría de ellos en forma de peligro, y concretamente en la fracción I inciso c) en la forma de lesión, entendida ésta como la destrucción, disminución o deterioro del bien protegido en el tipo y la puesta en peligro como "la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o comprensión del bien jurídico".²²

El concepto de afectación de la integridad corporal es amplio, y se refiere no sólo a la integridad física, sino a la mental, moral y en general a todos los aspectos que se relacionan con la salud de una persona física. Este es el concepto de afectación de la integridad corporal de un individuo que se deriva del análisis dogmático y jurisprudencial en el Derecho Penal Mexicano.²³

4.- EL PATRIMONIO DE LOS PERJUDICADOS.

El cuarto bien sería el patrimonio del o los sujetos pasivos del secuestro. En este caso nos encontramos ante una concepción plenamente crematística, que queda completamente de manifiesto en la fracción I inciso a) del numeral en cita. Es una noción patrimonial que implica todos los bienes, derechos y pertenencias de las personas afectadas. En fin, abarca la

²² Ismael Olge, *Análisis lógico de los Delitos contra la Vida*, 3ª ed., México, Trillas, 1991, p. 51.

²³ Rafael Márquez Piñero, *Aspectos jurídicos internacionales del secuestro*, Op. Cit. p. 137.

propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos de contenido económico, pertenecientes a la esfera de disposición del sujeto pasivo del delito.²⁴

Se utiliza la expresión patrimonio, según el parecer del maestro López Monroy en la definición que emplea en el *Diccionario Jurídico Mexicano* para designar el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. la expresión de poderes y deberes se justifica, en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y en algunos supuestos el ejercicio de la potestad, todos ellos conceptos traducibles en el valor pecuniario. Por lo tanto el patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo está constituido por los bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones apreciables económicamente.²⁵

5.- LA LIBERTAD DE DECISIÓN DE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR.

Este quinto bien protegido en el delito de secuestro se refiere a la libertad de ejercicio de las potestades inherentes a la autoridad pública, como a su contenido esencial de esa propia función. En realidad la afectación de este bien se efectúa de forma clara y determinante en el supuesto de este delito.

²⁴ Idem.

²⁵ *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, José de Jesús López Monroy. Patrimonio, 6ª ed. Porrúa y UNAM, México, 1993, pp 2353 y 2354.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Esta situación produce un efecto de mucha consideración en la convivencia social, pues una de las razones del funcionamiento del aparato gubernamental es precisamente la convicción de que los mandatos de la autoridad legítima y las decisiones adoptadas por ella han de ser inexorablemente cumplidas.²⁶

Este numeral también se extiende a la libertad de decisión de un particular tipificado en la fracción I inciso b) donde podría coexistir otro delito, el delito que denominamos de extorsión tipificado en el artículo 390 de la legislación penal.

6.- EL ORDEN PÚBLICO.

El sexto bien sería el orden público que puede ser lesionado de manera muy específica en los tipos previstos en la fracción II incisos a) y c), o o puesto en peligro latente en todo el artículo, donde existe una ruptura de la paz social, lo que provoca una inquietud en el desarrollo de la vida normal de cualquier comunidad.

Podemos entender el orden público como un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos, en cuya conservación el derecho muestra un especial interés. En cuanto al secuestro supone que forma la parte más visible de la cultura jurídica de una determinada colectividad, incluyendo sus tradiciones, ideales e incluso dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional.²⁷

²⁶ Márquez Piñero Rafael. "Aspectos Jurídicos Internacionales del Secuestro". Op. Cit. p. 138

²⁷ "Diccionario Jurídico Mexicano". Rolando Tamayo y S. Orden Público, 6ª ed., Porrúa y UNAM, México, 993, pp.2279-2280.

Todos estos bienes jurídicos protegidos que acabamos de mencionar respecto al tipo de secuestro no es exhaustivo, es decir, se han enumerado los bienes protegidos de una manera enunciativa, mas no limitativa, esto es, que pueden incluirse otros bienes pero con los señalados se comprende perfectamente el alcance que dichas conductas criminosas tienen en la convivencia social.

Puede decirse que en el secuestro quedan implicados dos clases de bienes: por un lado, bienes de carácter individual como son la libertad de ambulación, la vida, la integridad corporal, etc.; por el otro, bienes supraindividuales o colectivos, como el libre ejercicio de la autoridad, el orden público, la paz social, la seguridad comunitaria, etc. Se confirma así el rango social de los bienes jurídico-penales.²⁸

²⁸ Márquez Piñero Rafael. *Aspectos Jurídicos Internacionales del Secuestro*. Op. Cit. p. 139.

CAPITULO V. ESTRUCTURA LOGICA DEL DELITO DE SECUESTRO.

Para poder analizar la estructura lógica del delito de secuestro *creo pertinente* hacer un breve recordatorio sobre la estructura general de los tipos legales en atención al modelo lógico matemático explicado por la maestra Olga Islas, para poder entender cabalmente la estructura lógica del secuestro.

El tipo es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos¹.

Ahora bien, ese contenido es reductible por medio del análisis a unidades lógico-jurídicas denominadas elementos. Estos elementos, cuya propiedad genérica consiste en la función de garantía de uno o más bienes jurídicos, poseen, además, propiedades muy particulares que permiten organizarlos en grupos a los que se les puede llamar subconjuntos del tipo legal. Tales subconjuntos hacen factible una definición estructural de los tipos.

Estructuralmente, un tipo legal se define al través de los siguientes subconjuntos (incluida su expresión simbólica):

¹ Islas de González Mariscal. Olga. Op. Cit. p. 22.

Deber Jurídico Penal

Elemento: N = Deber Jurídico Penal.

Bien Jurídico

Elemento: B = Bien Jurídico.

Sujeto Activo

Elementos:

- A₁ = Voluntabilidad.
- A₂ = Imputabilidad.
- A₃ = Calidad de Garante.
- A₄ = Calidad Específica.
- A₅ = Pluralidad Específica.

Sujeto Pasivo

Elementos:

- P₁ = Calidad Específica.
- P₂ = Pluralidad Específica.

Objeto Material

Elementos: M = Objeto Material.

Kernel

Elementos:

J_1 = Voluntad Dolosa.

J_2 = Voluntad Culposa.

I_1 = Actividad.

Conducta

I_2 = Inactividad.

R = Resultado Material.

E = Medios.

G = Referencias Temporales.

S = Referencias Espaciales.

Modalidades

F = Referencias de Ocasión.

Lesión o puesta en peligro del Bien Jurídico

Elementos:

W_1 = Lesión del Bien Jurídico (tipo de consumación).

W_2 = Puesta en peligro del Bien Jurídico (tipo de tentativa)

Violación del Deber Jurídico Penal

Elemento: V = Violación del Deber Jurídico Penal.

Esta construcción permite explicar coherentemente todos los tipos legales, es decir, permite elaborar una teoría general de ellos cuya fórmula del tipo normativo es el siguiente:

$$T = [NB(A_1 + A_2 + A_3 + A_4 + A_5)(P_1 + P_2)M] [(J_1 + J_2)(I_1 + I_2)R(E+G+S+F)][(W_1 \neq W_2) V]$$

Ahora bien, pasemos a una breve explicación de cada uno de los puntos anteriores.

N = Deber Jurídico Penal: Es la prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo legal. Este deber es un elemento, valorativo del tipo legal, enunciado en forma de prohibición o en forma de mandato. Como prohibición, es un deber jurídico de abstenerse; como mandato, es un deber jurídico de actuar.

B = Bien Jurídico: Es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal. Es el elemento básico en la estructura del tipo legal y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal. La lesión que se le infiere o, al menos, el

peligro a que se le expone, da lugar, excepto en los casos en que operan aspectos negativos, a la concreción de la punibilidad.

Sujeto Activo: Es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal. Además, únicamente el autor material, unitario o múltiple, puede ser sujeto activo. El "autor mediato", el "autor intelectual", el "cómplice" y el "autor detrás del autor" no son sujetos activos porque *no concretizan el contenido semántico de los elementos del tipo legal*.

Se concretiza el contenido semántico de los elementos del tipo legal cuando en el caso particular hay tipicidad. Este se da en la autoría material. La intervención del "autor mediato, del "autor intelectual", del "cómplice" y del "autor detrás del autor", se caracteriza por la carencia total de perfiles de tipicidad. Ni siquiera, y mucho menos, el artículo 13 del Código Penal permite enmarcar esa intervención en el tipo legal.

Ahora bien, los juristas, para poder hablar de la "autoría intelectual, de la "autoría mediata y de la "complicidad", asocian el artículo 13 con alguno de los tipos legales del Código Penal o de las leyes especiales. con esto, hacen una amalgama incongruente de la semántica propia de los verbos del artículo 13 y de la semántica del tipo específico que entra en juego; en esta amalgama predomina, obviamente, la semántica del tipo legal. Estas incongruencias, insuperables para las teorías tradicionales, derivan precisamente de la mezcla de semánticas resultantes de la sustitución no válida que hacen de los elementos del tipo específico. El principio de sustitución *opera sólo cuando, al aplicarlo, no se altera el esquema ni sintáctica ni semánticamente*. Por otra parte, la sustitución inválida es contraria al principio *nullum crimen*,

nulla poena sine lege, establecido en los artículos 14 constitucional y 7 del Código Penal. Para fijar una punición es menester la presencia de un delito, por tanto, la existencia primero de un tipo legal y, segundo, de un hecho que satisfaga plenamente el contenido de ese tipo. Sin tipicidad no hay delito y, por ende tampoco punición y pena.²

La capacidad psíquica del delito, por ser una capacidad del autor material, queda incluida en el contenido del sujeto activo. Esta capacidad psíquica se manifiesta en dos aspectos: a) la voluntabilidad, y b) la imputabilidad.

A₁ = Voluntabilidad: Es una capacidad de voluntad, por tanto una capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal (comisión dolosa), o bien una capacidad de conocer y querer la actividad o la inactividad que, por descuido, produce la lesión del bien jurídico (comisión culposa).

A₂ = Imputabilidad: Es una capacidad de culpabilidad, por lo mismo, una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo legal, esto es, capacidad de comprender la específica ilicitud.

A₃ = Calidad de Garante: Es la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien. Es una calidad del sujeto, regulada por el derecho penal, que en los tipos de omisión se introduce para especificar al sujeto que tiene el deber de actuar para la conservación del bien.

² Ielas de González Mariscal Olga. Op. Cit. p. 35.

A_4 = Calidad Específica: Es el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber. La esfera del sujeto activo, en algunos tipos legales, se halla limitada por determinadas características que son requeridas para la integración del autor material. Como ejemplo puede señalarse el abuso de autoridad (funcionario público).

A_5 = Pluralidad Específica: Algunos tipos penales exigen una cierta pluralidad en el sujeto activo, por ejemplo la asociación delictuosa, la rebelión, la sedición, etc. en estos casos, la pluralidad de personas físicas debe ser la necesaria y suficiente para hacer factible la lesión del bien jurídico.

Sujeto Pasivo: Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo. La semántica del sujeto pasivo depende de la semántica del bien tutelado y, en algunos tipos, se manifiesta a través de la calidad y pluralidad específica.

P_1 = Calidad Específica: Es el conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien tutelado, por ejemplo en el delito de estupro es menester que el sujeto pasivo sea mujer menor de dieciocho años casta y honesta.

P_2 = Pluralidad Específica: Igualmente, hay tipos que describen una cierta pluralidad de personas para la integración del sujeto pasivo por ejemplo el aborto sufrido (el producto de la concepción no nacido y la mujer embarazada).

M = Objeto Material: Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo, es decir el objeto de la acción.

J_1 = Voluntad Dolosa: El Código Penal define el dolo en el artículo 9 párrafo primero: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley". Por lo tanto, dolo es conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal.

J_2 = Voluntad Culposa: Asimismo el artículo 9 de nuestro código punitivo, establece que "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Es decir, cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la lesión típica, previsible y provisible, se haya o no previsto.

I_1 = Actividad: Consiste en un movimiento corporal descrito en el tipo idóneo para producir la lesión del bien jurídico y que en la consumación la produce porque no es interferida por ningún factor opuesto a la lesión, y en la tentativa, no la produce porque sí es interferido por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo.³

³ tesis de González Mariscal Olga. Op. Cit. p. 47.

I_2 = Inactividad: Es la no realización del movimiento corporal ordenado en el tipo, idóneo para no evitar la lesión del bien y que, en la consumación, no la evita, porque no es interferida por ninguna causa opuesta a la lesión, y en la tentativa, no la produce porque es interferida por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo.⁴

R = Resultado Material: Es el efecto natural de la actividad, previsto en el tipo. Su presencia en el tipo es eventual, pues depende de su necesidad para la producción de la lesión del bien.

E = Medios: Son el instrumento o la actividad distinta de la acción, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado.

G = Referencias Temporales: Es la condición de tiempo o lapso, descrita en el tipo dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

S = Referencias Espaciales: Es la condición de lugar, señalada en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

F = Referencias de Ocasión: Es la situación especial, requerida en el tipo, generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.

⁴ Islas de González Mariscal Olga. Op. Cit. p. 47.

W_1 = Lesión del Bien Jurídico (tipo de consumación): Es la destrucción, disminución o comprensión del bien, contempladas e el tipo. Es el elemento del tipo de consumación.

W_2 = Puesta en peligro del Bien Jurídico (tipo de tentativa): Es la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o comprensión del bien jurídico. Es el elemento del tipo de tentativa. El tipo de tentativa se obtiene relacionando el tipo de consumación que se pretenda analizar y el artículo 12 del código punitivo.

V = Violación del Deber Jurídico Penal: Es en oposición al deber jurídico penal, de la conducta que, al lesionar o poner en peligro el bien tutelado en el tipo, no va a salvar el bien jurídico alguno o es innecesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva. Si el deber jurídico penal es elemento del tipo, la violación de aquél, necesariamente, está determinada por el tipo.

Ahora bien, cuando se analiza el hecho constitutivo del delito, para conocer su contenido, se advierte que una parte de ese contenido nace en el momento de ser realizada la acción o la omisión (elementos típicos del delito) y que otra porción del mismo ya existía en el mundo fenoménico antes de la realización de la conducta (presupuestos típicos del delito), y otra porción que se produce como efectos después de la realización de la acción (resultancias del delito).

Los presupuestos típicos son antecedentes fácticos del delito, adecuados a un tipo legal y necesarios para la existencia del delito, y los elementos típicos del delito son, en rigor lógico, subconjuntos del delito en los que se concretiza la semántica de los subconjuntos del tipo del mismo nombre, y a los cuales se asocia el subconjunto culpabilidad para constituir el conjunto denominado delito. Por lo cual resumimos lo anterior con la siguiente fórmula:

$$\text{Presupuestos del delito} = [\text{NB}(A_1 + A_2 + A_3 + A_4 + A_5)(P_1 + P_2)M]$$

$$\text{Elementos del delito} = [(J_1 + J_2)(I_1 + I_2)R(E + G + S + F)]$$

$$\text{Resultancias del delito} = [(W_1 \neq W_2)V]$$

A continuación procederemos a estructurar de manera lógica y con base a los elementos anteriores el delito de secuestro regulado en el artículo 366 del Código Penal:

Artículo 366 fracción I, supuesto a):

"Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate."

En este supuesto la fórmula es la siguiente:

N = Prohibición de privar de la libertad.

B₁ = Libertad.

B₂ = Integridad Corporal.

B₃ = Patrimonio de los perjudicados.

B₄ = Garantías constitucionales de ambulación.

A₁ = Voluntabilidad.

A₂ = Imputabilidad.

P = Cualquier persona.

M = Cuerpo de la persona privada de la libertad.

J₁ = Voluntad Dolosa.

I₁ = Actividad.

R = Obtener rescate.

W_1^1 = Respecto de B

W_1^2 = Respecto de B

W_1^3 = Respecto de B

W_2 = Respecto de B

V = N (violación del deber jurídico).

Presupuesto: $N B_1 B_2 B_3 B_4 [(A_1 A_2)PM]$

Elementos: $[(J_1)(I_1)R]$

Resultancias: $[(W_1^1 W_1^2 W_1^3 W_2) V]$

Tipo Normativo (T):

$N(B_1 B_2 B_3 B_4)[(A_1 A_2)PM] [(J_1)(I_1)R][(W_1^1 W_1^2 W_1^3 W_2) V]$

Artículo 366 fracción I, supuesto b):

"b): Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera."

N = Prohibición de privar de la libertad.

B₁ = Libertad.

B₂ = Integridad Corporal.

B₃ = Garantías Constitucionales de ambulación.

B₄ = Vida.

B₅ = Libertad de decisión de la autoridad o de un particular.

A₁ = Voluntabilidad.

A₂ = Imputabilidad.

P = Cualquier persona.

M = Cuerpo de la persona privada de la libertad.

J₁ = Voluntad Dolosa.

I₁ = Actividad.

R = Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

F = Amenazar con privarla de la vida o causarle un daño.

$W_1^1 =$ Respecto de B

$W_1^2 =$ Respecto de B

$W_1^3 =$ Respecto de B

$W_2^1 =$ Respecto de B

$W_2^2 =$ Respecto de B

V = N

Presupuesto: $NB(B_1 B_2 B_3 B_4 B_5) [(A_1 A_2) P M]$

Elementos: $[(J_1) (I_1) R (F)]$

Resultancias: $[(W_1^1 W_1^2 W_1^3 W_2^1 W_2^2) V]$

T: $N(B_1 B_2 B_3 B_4 B_5) [(A_1 A_2) P M] [(J_1) (I_1) R (F)] [(W_1^1 W_1^2 W_1^3 W_2^1 W_2^2) V]$

Artículo 366 fracción I, supuesto c):

"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra."

N = Prohibición de privar de la libertad.

B_1 = Libertad.

B_2 = Libertad de ambulación.

B_3 = Integridad Corporal.

A_1 = Voluntabilidad.

A_2 = Imputabilidad.

P = Cualquier persona.

M = Cuerpo de la persona privada de la libertad.

J_1 = Voluntad Dolosa.

I_1 = Actividad.

R = Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

W_1^1 = Respetto de B

W_1^2 = Respetto de B

W_1^3 = Respetto de B

$V = N$

Presupuesto: $NB (B_1 B_2 B_3) [(A_1 A_2) P M]$

Elementos: $[(J_1) (I_1) R]$

Resultancias: $[(W_1^1 W_1^2 W_1^3) V]$

T: $NB (B_1 B_2 B_3) [(A_1 A_2) P M] [(J_1) (I_1) R] [(W_1^1 W_1^2 W_1^3) V]$

Ahora bien, la fracción II del 366 aumenta la punibilidad pero hace referencia a la fracción I añadiendo referencias de ocasión, temporales, espaciales, que pueden presentarse alguna o algunas de ellas, y que lo único que nos lleva a hacer en la estructura lógico matemático es a agregar a las fórmulas anteriores dichas referencias, y donde ocupan la siguientes expresiones simbólicas:

Artículo 366 fracción II, inciso a):

"a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario".

Por lo tanto:

S = Camino público o en lugar desprotegido o solitario.

B = Orden Público.

Artículo 366 fracción II, inciso b):

"b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo."

Por lo tanto:

A = Sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo.

Artículo 366 fracción II, inciso c):

"c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas."

Por lo tanto:

A = Obren en grupo de dos o más personas.

B = Orden Público.

Artículo 366 fracción II, inciso d):

"d) Que se realice con violencia."

Por lo tanto:

E = Se realice con violencia.

Artículo 366 fracción II, inciso e):

"e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad."

Por lo tanto:

P = Menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o se encuentre en inferioridad física o mental.

CAPITULO VI. EL SECUESTRO PARA OBTENER RESCATE. ¿DELITO CONTRA LA LIBERTAD O CONTRA EL PATRIMONIO?.

La fracción I del artículo 366 hace referencia expresa a los elementos subjetivos del injusto, al consignar una circunstancia agravante fundada en la especialidad de los fines directrices de la voluntad, situado en el ánimo del agente y proyectados hacia un resultado que está fuera de los actos externos de ejecución del delito: llevar a cabo el secuestro para obtener rescate.

La doctrina ha dado distintas denominaciones a esta conducta, entre ellas la más frecuente es rescate¹; también ha recibido la denominación "secuestro"², "secuestro de persona con fines de extorsión o de robo"³, "secuestro extorsivo"⁴ y "plagio"⁵.

La configuración del secuestro calificado por el propósito de obtener rescate, según dice Millán Martínez, es terreno abonado para equívocos generadores de interminables discusiones doctrinales que han llevado a la legislación comparada a tomar caminos totalmente divergentes por un *plus* de valoración al parecer infundado⁶, pues mientras algunas lo consideran como una modalidad de extorsión (no tipificada en nuestra Ley) como son los códigos latinoamericanos de Argentina (art. 170), Costa Rica (art. 279) y Perú (art. 249, así como la "Ley

¹ Carrara Francesco, *"Programa de Derecho Criminal. Parte Especial"*, Vol. IV, Editorial Temis, Bogotá, 1974, p. 175; Fontán Balestra Carlos, *"Tratado de Derecho Penal. Parte Especial"*, T. V., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 544; Ranieri Silvio, Op. Cit. p. 76.

² Gutiérrez Jiménez Luis, *"Derecho Penal. Especial"*, Editorial Temis, Bogotá, 1965, p. 286.

³ Maggiore Giuseppe, *"Derecho Penal. Parte Especial"*, Vol. V., Editorial Temis, Bogotá, 1956, p. 103.

⁴ Soler, Sebastián. Op. Cit. p. 270.

⁵ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, *"Código Penal Anotado"*, Porrúa, México, 1971, p. 832, nota 1173.

⁶ Millán Martínez Rafael, *"El secuestro"*, Revista Mexicana de Derecho Penal, 4ª época, No. 18, Nov-Dic 1967, México, s.f.

Antisecuestro" No. 24420 del 26 de diciembre de 1985) en donde lo agrupan bajo el título de los delitos contra la propiedad y como una modalidad de extorsión, o como en Brasil (art. 159), Panamá (art. 357) y Paraguay (art. 394) bajo el mismo título con la denominación de secuestro extorsivo, otras lo superponen al robo calificado como en Colombia (art. 304), Chile (art. 433), Uruguay (art. 346) y Venezuela (art. 462), mixtura de pareceres determinada por la característica ambivalente de la figura, sustentada en la protección, por un lado, de la libertad, y por el otro, el de la propiedad?. Por ejemplo, González Ferrer prefiere la denominación secuestro extorsivo, pues al mismo tiempo que delimita el contenido de la conducta, no se distancia del término empleado en su legislación panameña, pero para el investigador panameño, el objeto específico debe encontrarse en la propiedad que puede ser vulnerada mediante la acción de secuestrar a una persona para exigir un precio de liberación. Sin embargo, a este ataque mediato que se provoca a la propiedad, le acompaña una lesión efectiva, inmediata y directa a la libertad personal.⁸

La doctrina se ha dividido al momento de determinar la naturaleza del bien jurídico. Al lado de quienes como Soler⁹ y Quintano Ripolles¹⁰ dan preponderancia al daño patrimonial, hay autores como Ranieri¹¹, Pérez¹² y Gutiérrez Jiménez¹³, que resaltan el ataque a la libertad individual. Como fórmula conciliatoria, la doctrina reconoce que con este delito se priva de la libertad como medio para la obtención del beneficio patrimonial.¹⁴

⁷ Es tratado como delito contra la libertad bajo el nombre de secuestro: Ecuador en su artículo 167 de su legislación penal, El Salvador en su artículo 438 y Guatemala en su artículo 369. Los demás países latinoamericanos no consignan expresamente esta hipótesis, bajo ningún título.

⁸ González Ferrer Campo Elías, "Secuestro Extorsivo", Revista Lex 2ª época, año III, No. 8, Sept-Dic 1977, Panamá, p. 173.

⁹ Soler Sebastián. Op. Cit. p. 270.

¹⁰ Quintano Ripolles Antonio, "Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal". T. I., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962, p. 613.

¹¹ Ranieri, Manuel, Op. Cit. VI, p. 77.

¹² Pérez Luis Carlos, Op. Cit. pp. 212 y ss.

¹³ Gutiérrez Jiménez, Op. Cit., p. 286.

¹⁴ Carrara Francesco. Op. Cit. . IV, p. 179.

Autores como Fontán Balestra y Soler, estiman que entre la extorsión y el secuestro existe una relación de género a especie. Así, para Soler, la privación de la libertad es un "medio extorsivo"¹⁵, y para Fontán Balestra, es "un medio empleado para lograr un fin patrimonial, como ocurre en mayor o menor medida en todas las modalidades de extorsión"¹⁶. Para Ranieri, las distinciones deben encontrarse en los siguientes aspectos: "El rescate se distingue de la extorsión, sea porque para su consumación no se requiere que el culpable haya logrado conseguir su intento criminoso, sea por el fin, que es el de poner a precio la liberación del secuestrado"¹⁷.

Así, Fontán Balestra estima que mediante este delito se lesiona "tanto el derecho de propiedad como la libertad, o si se quiere, es un ataque a la propiedad por medio de una agresión a la libertad", ya que incluso, el sujeto pasivo de la extorsión, no es por lo común, la persona secuestrada, sino aquella a quien se exige el rescate, habida cuenta de que se trata de un delito contra la propiedad, además agrega: "ambas personas pueden coincidir, cuando el rescate se le exige al rehén mismo. Pero la condición del sujeto pasivo resultará de ser la persona a quien se pide el rescate y no la víctima del secuestro"¹⁸. Rodríguez Devesa ha señalado que mediante este delito se provoca "un ataque conjunto a la propiedad y a la libertad de movimientos"¹⁹, y para Cuello Calón, "el atentado contra la libertad va unido al atentado contra la propiedad"²⁰. Este dual objeto de ataque ha contribuido a que las legislaciones hayan situado esta conducta en títulos distintos.

¹⁵ Soler Sebastián. Op. Cit. p. 271.

¹⁶ Fontán Balestra Carlos. Op. Cit. V, pp. 543-544.

¹⁷ Ranieri Silvio. Op. Cit. IV, p. 76.

¹⁸ Fontán Balestra Carlos. Ibidem. p. 545.

¹⁹ Rodríguez Devesa José María, *Derecho Penal Español, Parte Especial*. Gráficas Carasa. Madrid. 1971. p. 380.

²⁰ Cuello Calón Eugenio. Op. Cit. p. 761.

Millán Martínez establece que la subordinación de esta especie al título de los delitos contra la propiedad, al decir de Sebastián Soler, está informada en el principio carrariano de la prevalencia, tomando en cuenta preferentemente el bien jurídico cuya lesión constituye la objetividad ideológica o final de la acción²¹, de donde el secuestro, para calificársele de tal no debe tener por fin la violación de algún otro derecho cuya ofensa integre un nuevo título delictivo, es decir, *el fin de la obra debe identificarse con el fin de quien obra*. El razonamiento es exacto y en efecto fue la base de la teoría de Francesco Carrara: "Es fin de la obra el que se alcanza con la obra misma sin necesidad de eventos o consecuencias ulteriores; y cuando en este último cumplimiento de la obra reside el fin del que obra, el contenido subjetivo del hecho se unifica con su objetividad... Pero muchas veces el que obra tiene un fin distinto del fin de la obra; él tiene en mira la consecución de alguna cosa ulterior para la cual la obra debe abrir el camino. Entonces, si en este efecto ulterior se encuentra una lesión de otro derecho que constituya un delito especial, en éste se busca el criterio que determina el título de delito"²². En orden a estas ideas, quien secuestra a otro para después obtener rescate, realiza una obra que tiene su fin en el secuestro mismo, pero como el fin de quien obra iría más allá dirigido a la lesión ulterior de otro derecho, en ésta se localizaría el criterio determinante del título delictivo, en cuyo caso sería correcto a mi parecer clasificarlo como extorsión y procedente su encuadramiento en los delitos contra la propiedad, y no contra la libertad, porque la ofensa a ésta sólo actuaría subsidiariamente como delito-medio (norma consumida) para lograr la del patrimonio, delito-fin (norma consuntiva); sin embargo, se olvida la advertencia hecha por el mismo Carrara al confirmar la regla: "...salvo el caso excepcional de que el primer fin (fin de la obra-medio) tenga prevalencia jurídica sobre el fin del que obra"²³, y la libertad la tiene no sólo

²¹ Soler Sebastián. Op. Cit. p.298.

²² Carrara Francesco. Op. Cit. p. 475.

²³ idem.

jurídicamente sino incluso filosóficamente y en todos los campos que rodean la vida del ser humano.

De este modo, es inadmisibile la posición según la cual la privación de la libertad es un simple "medio" al través del cual se vulnera la propiedad, pues la privación de la libertad de movimientos es un resultado, mientras que la lesión patrimonial es un propósito, el cual se puede o no dar.

La controversia se reduce, en sustancia, a un juicio axiológico acerca de los bienes jurídicamente tutelados consistentes en la libertad y la propiedad. Obviamente estoy de acuerdo y sin reservas sobre la preeminencia que tiene la libertad dada su extraordinaria jerarquía en el estrato de los valores sociales, jurídicos y filosóficos, reconocida por nuestra ley y por el propio Carrara al colocarlo en rango cimero después de la vida e integridad corporal²⁴, y de prevalecer, por ende, para su clasificación como delito contra la libertad, aunque sólo sea medio para colmar el desplazamiento patrimonial, el cual queda relegado a un plano secundario funcionando nada más como motivo de agravación.

Por lo tanto, me allano al comentario de Soler, para quien la intensidad de la ofensa a la libertad es tan grave "... que en realidad, se altera en forma apreciable la figura misma de la extorsión, incluso con respecto al momento consumativo..."²⁵. Y en efecto, tanto se altera, al grado de ya no ser extorsión, sino secuestro calificado por la presencia del elemento típico subjetivo, y no sólo por esta razón, sino principalmente porque hay una lesión directa y

²⁴ Carrara Francesco. Op. Cit. p. 305.
²⁵ Soler Sebastián. Op. Cit. p. 316.

efectiva sobre la libertad y una puesta en peligro o eventual lesión efectiva de la propiedad, y por tanto, el *in se* de la infracción radica en el hecho de secuestrar para obtener rescate, mas no exigirlo para liberar a la víctima.

Las figuras, pues, con ser dos entidades complejas obedientes a los mismos bienes jurídicos, tienen, sin embargo, caracteres propios y perfiles autónomos que se levantan sobre su común significado patrimonial. Esto es más claro si lo examinamos de la siguiente manera: en el secuestro se lesiona la libertad física o externa, el medio operatorio es indiferente, con tal de ser idóneo, no necesariamente debe iniciarse de una manera positiva, porque una privación de la libertad preexistente puede transformarse en la modalidad contemplada, mediante el agregado ulterior de la exigencia del rescate; la lesión patrimonial se puede inferir incluso a otra persona distinta del secuestrado, y el secuestro se consuma con la sola privación de la libertad, aunque no se consiga el provecho injusto, porque la circunstancia subjetiva se constituye únicamente con el propósito exteriorizado de obtenerlo, que tinte de ilicitud la conducta del factor. En la extorsión, en cambio, se ofende la libertad interna o moral; su medio operatorio únicamente emerge de la amenaza grave y siempre es simultáneo a la extorsión; el desplazamiento patrimonial se efectúa por obra de la misma víctima, determinada a base de su voluntad quebrantada por coacción (*coactus voluit*), y finalmente, sólo se consuma si el extorsionador alcanza de manera efectiva la ventaja pecuniaria.

Ahora bien, el rescate, es decir, lo que podríamos llamar el precio de liberación del sujeto pasivo, debe consistir en dinero, cosas o documentos con efecto jurídico, cualquiera

que sea, y no es necesario que con el mismo se beneficie el agente, pues puede incluso beneficiarse otra persona o personas designadas por él.

En relación al contenido del rescate, la doctrina ha dado distintas fórmulas mediante las cuales amplía o restringe los objetos que lo integran. Jiménez Huerta estima que "No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero; nada se opone a que lo que se trata de obtener fueren joyas u otros objetos de valor o cartas o documentos de interés político, familiar o personal"²⁶. Para Maggiore y a partir de la amplitud que otorga el Código Penal italiano, debe tratarse de un provecho injusto²⁷. En el derecho argentino, Fontán Balestra, ha señalado que el precio "puede consistir en cualquier prestación de carácter patrimonial, y no sólo en dinero. El carácter patrimonial de la prestación es indispensable para que tenga lugar la amenaza del bien jurídico que es de la esencia de este delito"²⁸.

²⁶ Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit. p. 140.
²⁷ Maggiore Giuseppe, Op. Cit. p. 104.
²⁸ Fontán Balestra Carlos. Op. Cit. pp. 76-77.

CAPITULO VII. RELACION VICTIMA Y SECUESTRADOR.

Hace mucho se sabe que en multitud de casos hay estrechas relaciones entre el secuestrador y su víctima. Consecuentemente, la victimología, es un sistema de teorías sobre la víctima, se ha desarrollado como parte integrante de la criminología¹.

Una característica esencial de las investigaciones realizadas en el campo de la victimología ha sido el examen de la relación entre dos personas, tales como el asesino y su víctima, y el estafador y su víctima. En los casos de las nuevas formas de delitos violentos, tales como el secuestro de personas, hay pues varias víctimas²: una o más víctimas son tomadas como rehenes para obtener, a cambio de ellas, algo de otra víctima, aunque muy a menudo el rehén y la persona extorsionada son la misma.

En términos generales, en los casos de secuestro, hay dos diferentes víctimas:

1.- La víctima contra quien se dirige la amenaza inmediata tal como en el caso de un niño secuestrado.

¹ Middendorff, *"Die Gewaltkriminalität in den USA"* (crimes of violence in the U.S.A.) Berlin 1970.

² Middendorff, Wolf, *"Menschenraub, Flugzeugentführungen, Geiselnahme, Kidnapping"* (kidnapping, hijacking, taking hostages, abduction), Bielefeld 1972, and *"Geiselnahme und Kidnapping"* (taking hostages and kidnapping), *Kriminalistik*, Dec. 1972, p. 553, and *"Neue Erscheinungsformen der Gewaltkriminalität - zugleich ein Versuch einer Tätertypologie"* (new phenomena of crimes of violence - at the same time an attempt at a typology of offenders) *Kriminalistik*, November 1973, p. 481.

2.- La víctima extorsionada por ejemplo la familia, una línea aérea, o el Estado, etc.

Pasemos pues, a referirnos a la víctima contra quien se dirige la amenaza inmediata.

Cuando una víctima es tomada como rehén por amenaza o por fuerza de las armas, con móviles políticos o de lucro,, la víctima se encuentra con el mayor peligro en el momento del primer asalto, como consecuencia del exceso de agresión, nerviosismo e inseguridad por parte del delincuente, y como resultado de la sorpresa, el miedo y la posibilidad de una acción imprevista por parte de la víctima. Cuando las víctimas son hombres, sus reacciones son calculables; generalmente no ofrecen una resistencia directa. En cambio, la reacción de las mujeres, cuando son víctimas, es absolutamente incalculable y frecuentemente confunde al criminal.

Después que una o varias víctimas han caído en las manos del delincuente o de los delincuentes, la magnitud del peligro de las vidas de los rehenes está en proporción inversa a las oportunidades de comunicación y del establecimiento de relaciones sociales entre los delincuentes y sus víctimas³. El peligro es mayor cuando los secuestradores son fanáticos políticos y cuando, en razón de grandes diferencias nacionales, culturales y sociales, así como por falta de tiempo suficiente, no pueden instaurarse relaciones entre ofensores y víctimas. El peligro es menor para las víctimas de los actos llamados de "piratería aérea". En estos casos

³ Middendorff Wolf. "Victimología del secuestro". Revista Capítulo Criminológico. No. 3. 1975. Maracaibo Venezuela, p. 100.

Middendorff hace notar diferencias entre tres clases de víctimas inmediatamente amenazadas: la primera clase consiste en la tripulación de cabina, la que siempre está acompañada por los secuestradores y amenazada con armas de fuego y explosivos. Estos hombres están todo el tiempo ocupados y viven en un estado de gran tensión: no pueden, por lo tanto, establecerse relaciones entre ellos y los secuestradores. Sin embargo, por lo que se sabe, ningún miembro de la tripulación ha sido matado por secuestradores de aviones, puesto que si el aeroplano se estrella ello significaría la muerte de los secuestradores⁴.

La segunda clase de víctimas "inmediatamente amenazada" de piratería aérea, son las azafatas quienes a menudo, a diferencia de los pilotos, son tratadas cortésmente por los secuestradores, y quienes reaccionan, por lo tanto, de acuerdo a la situación. Y la tercera clase de rehenes son los pasajeros.

Si las víctimas de los secuestradores son niños, la sola diferencia de edad muchas veces, hace difícil, si no imposible, establecer contacto social. Sin embargo, por cuanto los niños, en especial los bebés, son a menudo difíciles de ocultar, de cuidar y de alimentar, sucede frecuentemente que sean matados por los secuestradores independientemente del curso de las negociaciones sobre el rescate⁵.

Los secuestradores entablan raramente contacto social con los adultos secuestrados: encierran y aíslan a sus víctimas impidiéndoles ver a sus secuestradores, y en consecuencia, identificarlos posteriormente, de tal manera que cuando los secuestradores tratan

⁴ Middendorff Wolf, *Victimología del Secuestro*, Op. Cit. p. 100.
⁵ Hubbard, *The Skyjacker*, New York 1973, p. 220.

con la víctima, lo hacen con un capuchón o una máscara que impida a la víctima ver el rostro de los secuestradores. Hay ocasiones en que los secuestradores permiten que sus víctimas los vean tal cual como son, sin ninguna máscara que les cubra el rostro, y en este caso, cuando los delincuentes actúan de esta manera, significa que independientemente de las negociaciones, la o las víctimas del secuestro tarde o temprano, terminarán siendo ejecutadas, es decir serán asesinadas por sus mismos verdugos.

Ahora bien, cuando los secuestradores se encuentran en presencia de la policía, el peligro aumenta cuando la policía permite a los delincuentes y a las víctimas irse juntos⁶. La mejor constelación de factores para un final sin derramamiento de sangre, se da cuando los delincuentes hombres toman mujeres como rehenes, cuando no hay barreras idiomáticas entre ellos y hay pocas diferencias de rango social. En tal caso, las relaciones entre los delincuentes y las víctimas pueden desarrollarse, lo que sociológica y psicológicamente es tan interesante como inexplorado. La experiencia de la vida demuestra que, en un cierto número de casos, los rehenes, a pesar de los que por lo menos fue un peligro inicial para sus vidas, de haber sido encerrados por largo tiempo y de haber experimentado un shock, en el proceso penal dan evidencias contra los delincuentes, bastante a desgano, lo que indica que la personalidad del secuestrador no ha dejado de impresionarlos.

La influencia del delincuente sobre su víctima puede ser considerable, aún cuando hayan estado juntos sólo por poco tiempo. Por cuanto a los criminales y sus víctimas, en la mayor parte de los casos, están encerrados y rodeados juntos, y surge entre ellos un cierto

⁶ Freurenreich, "Die neue Kriminalität" (new crimes), Munich 1973, p. 88.

sentimiento de solidaridad para el cual, como quien sea, las personas implicadas están desprevénidas.

En sí, las relaciones que se dan entre la víctima y el secuestrador pueden variar significativamente, todo dependiendo de varios factores que atañen al delincuente tales como culturales o el fin que persigan al llevar a cabo este delito. Es decir, aun y cuando generalmente los delincuentes encierran a sus víctimas en cuartos oscuros totalmente sellados de dimensiones máximas de tres por dos metros (eso si bien le va al secuestrado) con una luz de una mínima intensidad, incluso siendo ésta de algún color para dañar psicológicamente a la víctima, el trato con éste puede variar, ya que hay quienes encierran a la víctima manteniéndola en pésimas condiciones no sólo en cuanto a comodidades (donde muchas veces la máxima comodidad es un simple colchón) sino también alimentariamente donde muchas veces las víctimas prueban un alimento al día; así como hay otros en que los delincuentes llevan a sus víctimas toda clase de enseres necesarios para el cuidado e higiene (tales como pastas y cepillos dentales, ropa, sábanas, etc...) así como todos los alimentos que sean necesarios, quedando comida hasta de sobra como si estuvieran cuidando "su minita de oro".

Ahora bien, la segunda clase de víctima que sería la víctima extorsionada, es la persona que finalmente cumple la solicitud económica o política o de cualquier otra naturaleza por la cual la víctima secuestrada está siendo directamente amenazada. La víctima extorsionada puede ser la familia, que generalmente cumple con lo requerido por el secuestrado, o una empresa en calidad de patrón de del empleado secuestrado o incluso hasta el Estado.

CAPITULO VIII. CLASIFICACION DEL SECUESTRO.

Existen diversos criterios de toda una gama de autores en orden a la posible clasificación de las infracciones penales, los cuales son muy distintos. Es por eso que podemos tomar algunas clasificaciones en orden a ciertos caracteres de un delito, y dichas clasificaciones las aplicaremos al delito de secuestro como lo demostramos a continuación:

I.- Según su Gravedad.

Las distintas legislaciones penales se adhieren a uno de los sistemas siguientes: *tripartito* o *bipartito*. La clasificación *tripartita*, de rancia estirpe, diferencia las infracciones penales en: crímenes, delitos y contravenciones. Los *crímenes* vulneran los derechos humanos, tales como la libertad, la vida, etc. Los *delitos* afectan instituciones derivadas de la estructura político social de un país. Y las *contravenciones* infringen preceptos administrativos y reglamentaciones policíacas, es decir, son actividades de orden menor que dan lugar a una sanción.

La clasificación *bipartita* divide los hechos en delitos y contravenciones. En favor de esta división se argumenta que entre los crímenes y delitos no hay diferencia esencial, sino absolutamente de cuantía, en tanto que entre los delitos y contravenciones hay diversidad de naturaleza y de cualidad. Los delitos son infracciones inspiradas por una intención maliciosa.

vulneradoras de intereses individuales o colectivos, y su represión es realizada en similares condiciones por todos los pueblos de análogo estadio de civilización. A su vez, las contravenciones son hechos distintos, por lo general carentes de inmoralidad, perpetrados normalmente sin perversidad, constitutivos de un simple peligro para el orden jurídico y que se sancionan a título preventivo.¹

En orden a esta clasificación podemos decir que el delito de secuestro a simple vista podemos darnos cuenta que estamos hablando de un delito, pero no sólo un delito, sino también de un crimen ya que se está vulnerando la libertad de la persona, derecho nato de todo ser humano.

2.- Por la manera de manifestarse la Voluntad.

Así pues, en cuanto a la manera de manifestarse la voluntad, los delitos se pueden clasificar como delitos de *acción* o de *omisión*. Los delitos de acción son aquellos que violan una norma penal prohibitiva con un acto material o positivo, manifestado con un movimiento corporal del agente, es decir, la conducta humana hace lo que la ley prohíbe. En los delitos de omisión se viola una norma preceptiva por la abstención o inactividad del agente, es decir, se refiere a conductas que no hacen lo que la ley ordena que se haga. Ahora bien, la doctrina agrega una tercera categoría: los delitos de comisión por omisión, en éstos se viola una norma

Márquez Piñero Rafael, "Derecho Penal". Op. Cit. pp 135-137.

prohibitiva por la conducta inactiva del agente, es decir, se produce un resultado material no haciendo lo que se debe de hacer.

De ordinario, el secuestro impone el despliegue de una conducta positiva, de una actuación; por ello encuentra lugar entre los delitos de acción, atento a la naturaleza prohibitiva de la norma.

Es contingible, sin embargo, su logro por omisión impropia, es decir, puede adoptar los caracteres delictuales de comisión por omisión, en cuyo caso la producción del cambio en el mundo externo se obtiene al través de la omisión de algún hacer dispuesto por el derecho². En esta hipótesis la conducta lícita en su origen, tórnase injusta,³ colmándose la privación típica mediante una doble violación: infringiendo una norma preceptiva (penal) y otra prohibitiva, de cuyo imperio dimanaban concomitantemente los deberes de obrar y de abstenerse. Inobservando aquélla, deja de ejecutarse la acción esperada y exigida; transgrediendo ésta, se vulnera el área punible. Al omitir lo debido, pues, se realiza la prohibición legal. De esto se sigue que la violación de la norma preceptiva no es en sí misma constitutiva del secuestro, sino el medio para lograrlo, mereciendo la sanción, por ende, no la omisión como tal, sino el resultado típico y material subsiguiente⁴. Hay que observar en esta modalidad, cómo la privación de libertad no es provocada por el agente, sino más bien no evita su producción⁵.

² Ferrer Sarna Antonio. Op. Cit. p. 10.

³ Gómez Eusebio. Op. Cit. p.340.

⁴ Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, México, 1960, pp. 173-176.

⁵ Ferrer Sarna Antonio. *Ibidem*, p. 13.

Pero el deber de obrar no sólo puede emanar de un precepto jurídico o de alguna obligación contractual; también se da el secuestro en esta forma comisiva por omisión cuando el agente, a causa de su propia conducta anterior, debe actuar y sin embargo se abstiene, según enseña Soler⁶. En efecto, si alguien con su precedente actividad origina el peligro de la producción de un resultado antijurídico, tiene el deber (tácito o expreso) de impedirlo mediante un acto propio, como sería el caso de quien, ignorándolo, hubiera dejado a una persona encerrada y después, sabedor de lo sucedido, en vez de abrirle optare por vacacionar llevándose las llaves. En estos casos el actuar precedente no debe atender al resultado, pues si así fuere, estaríamos en presencia de un típico secuestro en forma de acción⁷.

3.- Delitos de Lesión y de Peligro.

Los delitos de *lesión* son los que, producen un daño efectivo y directo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma vulnerada, es decir, se produce una lesión o disminución de los bienes protegidos. Ahora bien, los delitos de *peligro* no causan un daño efectivo y directo en intereses o bienes jurídicamente protegidos, pero propician una situación de amenaza evidente de daño para ellos, es decir, existe una posibilidad de que se produzca esa lesión.

Respecto a esta clasificación, podemos decir que el delito de secuestro se encuentra clasificado dentro de los delitos de lesión en cuanto a que se viola efectivamente el

⁶ Soler Sebastián, Op. Cit. p. 49.
⁷ Porte Petit Celestino, Op. Cit. p. 175.

bien jurídico de la libertad, de nuestra garantía constitucional de ambulación, así como la integridad corporal concretamente en la fracción I inciso c), así como la libertad de decisión de la autoridad o un particular, el orden público en los tipos previstos en la fracción II inciso a) y c).

Ahora bien, también puede llegarse a clasificar también dentro de los delitos de peligro, en cuanto a que, al cometerse dicho delito existe la posibilidad se dañe los bienes protegidos como son la vida de la persona plagiada, la integridad corporal de la misma, el patrimonio de los perjudicados, y el orden público, la mayoría de éstos, puestos en peligro de forma latente en todos los supuestos del tipo.

4.- Por la unidad o pluralidad en la acción delictiva.

De acuerdo a esta clasificación podemos decir que son *instantáneos* aquellos en los que la violación jurídica se produce simultáneamente con la consumación de los mismos, como puede ser el robo, y son *permanentes* aquellos en los que la violación jurídica continúa ininterrumpidamente después de la consumación, es decir, se produce una conducta que se reitera y que se va afectando al mismo titular, como el abandono de familia.

Incluso, la propia legislación penal, nos habla de esta clasificación en su artículo 7, añadiendo otra clase de delito que puede ser el continuado, y así, lo divide de la siguiente manera:

I.- *Instantáneo*, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- *Permanente o continuo* cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- *Continuado*, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

Por lo expuesto, podemos observar que el delito de secuestro se cataloga dentro de los delitos permanentes o continuo ya que la privación de la libertad se prolonga en el tiempo.
Por el Resultado.

Según este criterio, los delitos pueden ser formales o materiales. Son *formales* aquellos que se consuman jurídicamente mediante el solo hecho de la acción o de la omisión, sin necesidad de un resultado, como por ejemplo el falso testimonio, y son *materiales* aquellos que se consuman cuando se produce el resultado dañoso que pretendía el delincuente, es decir, se produce un daño o un peligro de daño, como por ejemplo la muerte en el homicidio.⁴

Es el secuestro un delito permanente por excelencia. Dada la naturaleza indestructible y peculiar elasticidad de la libertad física tutelada, sólo puede ser entrabado su disfrute, y por ello, susceptible de restitución en cuanto cesa la privación injusta. Si bien en él la consumación comienza con la detención típica originaria, esa consumación no se agota en un

⁴ Márquez Piñero Rafael. *"Derecho Penal"*, Op. Cit. p. 139.

instante, antes de ello, la comprensión de la libertad ambulatoria continúa *sine die* de tal modo que "el tipo se manifiesta prolongándose al través de un espacio de tiempo más o menos largo", según observación de Ernesto Belin⁹. El secuestro supone, pues, un estado consumativo y no sólo un acto de esa índole¹⁰ donde la voluntad contumaz del agente se renueva continuamente, no para incurrir en ulteriores violaciones, sino para persistir en la inicial dándole cierta permanencia, pero mientras ésta perdura, el secuestro se reproduce a cada momento en su esquema constitutivo¹¹. Aquí "el segundo instante es consumación como el último, y el último es consumación como el primero"¹², resultando por esto de igual relevancia ante el Derecho e imputables al mismo título del momento inicial, siendo indiferente la duración, excepto cuando el lapso actúa con poder agravante o diminuyente a los efectos de punición.

El secuestro es un delito de resultado material, porque su consumación produce un evento externo distinto y subsecuente a la acción del secuestrador, donde radica la objetividad jurídica. En efecto, la ley reprueba la privación de la libertad ambulatoria consecutiva a la detención injusta realizada por cualquier medio.

⁹ Belin Ernesto, *Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito-Tipo*, traducción Sebastián Soler, Depalma, Buenos Aires, 1944, p. 47.

¹⁰ Nuñez Ricardo C., *Derecho Penal Argentino (Parte General)*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, T. I., p. 253.

¹¹ Maggiore Giuseppe, *Op. Cit.* p. 295.

¹² Almena Bernardino, *Principios de Derecho Penal*, traducción Eugenio Cuello Calón, Imprenta Clásica Española, Madrid, 1915, T. I., p. 511.

5.- Delitos Simples y Complejos.

En esta división, los delitos *simples* son aquellos que sólo lesionan un bien jurídico determinado o un solo interés jurídicamente protegido como las lesiones atentatorias contra el bien de la integridad corporal. Los delitos *complejos* son los constituidos por hechos diversos que vulneran bienes jurídicos distintos, cada uno de los cuales es por sí mismo un delito diverso, como el que mata para robar, en cuyo caso hay homicidio y robo. Estos delitos se distinguen de los compuestos, en los que una sola acción origina delitos diferentes, como la agresión a un agente de la autoridad en el desempeño de su cargo, en cuyo caso existen lesiones y atentado contra la autoridad.¹³

Según esta clasificación, podemos establecer que el secuestro es un delito simple, ya que lesionan un bien jurídico determinado que es la libertad, que aunque ya sabemos pueden estar en peligro otros bienes.

6.- Por su Persecución.

En orden a esta clasificación, los delitos pueden ser *perseguibles de oficio*, es decir, que son investigados y posteriormente sancionados por iniciativa de la autoridad, el Ministerio Público, sin ninguna actividad de los particulares; y *perseguibles a instancia de parte perjudicada*, por iniciativa privada o por acción privada. Aquí se puede observar que el

¹³ Márquez Piñero Rafael. *"Derecho Penal"*. Op. Cit. p. 139.

secuestro es un delito perseguible de oficio, es decir, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un secuestro, debe iniciar, sin la necesidad de una denuncia previa, la investigación correspondiente.

CAPITULO IX. EL SECUESTRO Y SU PUNIBILIDAD.

Como bien sabemos, el delito es una acción humana que encaja en un tipo penal previamente establecido con una pena previamente establecida, es decir es un acto humano típico, antijurídico, culpable y punible, o como bien dice el artículo 7º del Código Penal, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Pues es así, que en este capítulo nos dedicaremos a tratar de analizar un poco esa parte tan importante del delito que es la pena, es decir, de aquella consecuencia necesaria derivada de la comisión de un delito, y sobre todo la pena establecida y dirigida para los sujetos cometedores de este delito de secuestro.

Para poder analizar la punibilidad establecida en nuestro Código Penal para el sujeto activo del delito de secuestro, pienso que es necesario que recordemos someramente que es la pena y con qué finalidad se impone en nuestra legislación penal.

La Pena, podemos definirla allanándonos a la definición establecida en el Diccionario Jurídico Mexicano consistente en la disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica¹. Esta definición anterior separa netamente la pena criminal, como sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la

¹ "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 6ª edición, Porrúa, México, 1993, T. P-2, p. 2372.

acción prescrita por él, del restablecimiento del status quo ante, del resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado, o de su inoponibilidad, es decir, del desconocimiento de sus efectos respecto de terceros.

La pena criminal, en cambio, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica. Por ejemplo, el ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma), pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad en un establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena).²

Ahora bien, respecto a la punibilidad, Francisco Pavón Vasconcelos³ la conceptualiza como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social, esto es, un carácter esencial del delito.

También, el maestro Cuello Calón⁴ establece que el delito es acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados y señala que para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de punibilidad (al que cataloga como el de mayor relieve penal). Una acción puede ser antijurídica y culpable y no ser delictuosa (podrá constituir una infracción de carácter civil o administrativo); mas, para que sea un hecho delictivo, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada

² Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2545

³ Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México, 1974, parte general, p. 395

⁴ Cuello Calón Eugenio, Op. Cit. p. 616.

por la ley con una pena, que sea punible. Por eso, lo que en último término caracteriza al delito es ser punible, por consiguiente, la punibilidad es el carácter específico del delito⁵, y es por eso que podríamos definir a la punibilidad como *la amenaza que se hace frente a todos de la aplicación de una métrica de sanción a los que hagan lo que la ley prohíbe o a los que no hagan lo que la ley ordena.*

Si bien, en los párrafos anteriores hemos visto de manera muy general y sin profundizar lo que es la pena y la punibilidad, ahora bien, es necesario que estudiemos de igual manera cuál es el fin de la imposición de la pena. Para esto, debo hacer mención de que existen tres teorías respecto a la pena respecto de las cuales hago mención a continuación:

a) Teoría de la Retribución.- Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

De estas teorías dicen sus críticos que ellas no explican cuándo tiene que pensarse, esto es, conforme a qué presupuestos es autorizado el Estado para compensar o retribuir la culpabilidad. Se arguye, asimismo, que es en general indemostrable el libre albedrío, sobre el cual reposa la posibilidad de la culpabilidad, y que, en seguida, si procediera afirmarlo en principio, no es dable comprobar si en la situación concreta el sujeto habría podido obrar de otro modo. Se dice por último, que sólo un acto de fe puede hacer plausible el tener el mal del delito

⁵ Márquez Piñero Rafael, "Derecho Penal." Op. Cit. p. 250.

retribuido por el mal de la pena, pues racionalmente no puede comprenderse cómo se puede borrar un mal cometido, añadiendo un segundo mal, el de sufrir la pena.

b) Teoría de la Prevención General.- Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena, pues, al amenazar un mal, obra como contraimpulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

Los adversarios de estas teorías les reprochan, en primer lugar, que también ellas dejan sin resolver el problema de cuáles son los comportamientos frente a los que tiene el Estado la facultad de intimidar, franqueando el paso a penas desmesuradamente graves. Argumentan, en seguida, que no ha podido probarse el efecto intimidante de la pena respecto de muchos delitos y delincuentes y que, todavía más, cada delito efectivamente cometido es demostración de la ineficacia de la prevención general. Aunque sólo sean visibles los casos en que la intimidación fracasa, sería además paradójico en cierto modo⁶ que el derecho penal no tuviera significación alguna precisamente para los delincuentes, es decir, los no intimidados y quizás sencillamente inintimidables, y que no hubiera de prevalecer y legitimarse frente a ellos también. Alegan, por último, que aun cuando la intimidación fuera eficaz, ella importaría una instrumentalización del hombre, cuyo valor como persona es previo al Estado.

⁶ Roxin Claus, "Sentido y Límites de la Pena Estatal", Problemas básicos del derecho penal, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Reus, Madrid, 1976.

c) Teoría de la Prevención Especial.- Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

Sus críticos hacen valer que, ya que todos estamos necesitados de corrección, es posible que el Estado pueda aplicar el "tratamiento a sus enemigos políticos, aparte que los "asociales" tradicionales no pueden ser susceptibles de un tratamiento que corresponde más bien a un acto aislado que a una forma de vida. Ello sin contar con que tal tratamiento podría para satisfacer cumplidamente sus propósitos, llegar a exceder la duración fija establecida para la pena. Sostienen, además, que la pena, de acuerdo al criterio de la prevención especial, no debería imponerse si no existe peligro de repetición del delito, con lo que habría de aprobarse la impunidad de criminales nazis que perpetraron crímenes horrendos sobre personas inocentes y que hoy viven tranquila y discretamente en libertad. ⁷

Me parece en mi opinión, que las tres teorías tienen su parte de razón, y que las penas establecidas en la ley punitiva, tienen como fin parte de estos tres razonamientos, sin inclinarse por una sola teoría. Es decir, para mi parecer el establecimiento de una pena se impone tanto para compensar la culpabilidad del autor, es decir, que si el agente cometió un delito, independientemente de que si la pena es con alguna finalidad de prevención, pues es de merecerse un castigo, una sanción por realizar un acto prohibido por la ley o dejar de realizar un acto ordenado por la misma, es decir, al cometer un delito, pues es natural que deban tener una sanción dichos sujetos, como dice el dicho "el que la hace, la paga", y no estamos hablando de

⁷ "Diccionario Jurídico Mexicano", Op. Cit. p. 2373.

un simple error cometido por la persona, sino de la comisión de un delito, y esto debe originar por su naturaleza una reprimenda, sobre todo para mantener el orden jurídico y la paz y seguridad social, porque imaginemos que si se cometen delitos y no existen reprimendas, pues todas las personas harían lo que quisieran, y entonces romperían con el supuesto "Estado de Derecho" que estamos viviendo, ya que al parecer, con esta crisis dicen por ahí, que la mitad de la gente se levanta por las mañanas para ver a quien estafa, y la otra mitad se levanta para defenderse de estos.

Ahora bien, también la teoría de la prevención general tiene lo suyo, es decir también puede decirse que la pena es para prevenir la comisión de delitos, ya que, aunque hay personas que nos les importa la penalidad y empiezan o siguen delinquiriendo, hay otras que toman conciencia de la reprimenda impuesta por la comisión de algún hecho delictivo, ahora más, con el conocimiento de la situación en que se vive dentro de los reclusorios, que prefieren vivir y actuar totalmente apegados a la ley.

Por otro lado, también la teoría de la prevención especial tiene su parte de razón ya que con esto, el delincuente al momento de purgar su pena, se puede dar cuenta de lo que hizo, y con esto arrepentirse de tal manera que ya no vuelva a delinquir, aunque sabemos bien, que esto no sucede en las cárceles de nuestro México mágico, sino todo lo contrario, salen con un mayor ánimo de delinquir, incluso podríamos decir que es la mejor escuela de la deficiencia, en donde salen con maestría en materia delincencial.

El artículo 366 impone al autor del delito de secuestro una pena privativa de libertad, que deberá ser purgada en alguna de las prisiones de nuestro territorio, ya que la ley suprema considera a la prisión como el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal. La carta magna usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal, y no en el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado.

Según el Código Penal en su artículo 25, la prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Antiguamente, esto es, antes de las reformas del 13 de mayo de 1996, el numeral referido se encontraba tipificada de una manera casi totalmente distinta, ya que establecía supuestos y penas distintas a las ahora reformadas.

El antiguo artículo 366 castigaba con penas que iban de seis a cuarenta años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días multa, a quienes realizaran el secuestro en alguna de las formas como era el hecho del propósito de obtener rescate, si se hacía uso de amenazas graves, si se detenía a la persona en calidad de rehén, si la detención se hacía en camino público, si quienes cometían el delito obraban en grupo.

Además de los supuestos mencionados arriba, el numeral hacía mención de otro supuesto de secuestro que consistía en el hecho de ir dirigido dicho secuestro a persona menor de doce años de edad, que comúnmente y además de manera errónea solía llamarse en el argot jurídico como "robo de infante", pues el robo sólo procede contra cosas y no contra personas; este supuesto ha sido uno de los delitos más repudiados y severamente castigados desde la antigüedad y, todavía en estos días ha provocado alarma social.

También se hallaba inmerso en este artículo el supuesto de que cuando el delito era cometido por un familiar que no ejerce sobre el niño la patria potestad ni la tutela, la punibilidad era menor, de seis meses a cinco años de prisión. Si los que habían secuestrado al infante lo ponían en libertad voluntariamente, sin causarle daños y dentro de un plazo no mayor de tres días, la pena se reduce a prisión de un mes a tres años y multa hasta de mil pesos.

Pero ahora, nuestro referido artículo 366 de la ley punitiva vigente, como hemos visto establece como pena, la privación de la libertad corporal, es decir, la prisión, la cual va en los supuestos de la primera fracción desde diez a cuarenta años de prisión y otra pena de carácter pecuniario que va de cien a quinientos días multa, cosa que en materia de prisión, ha aumentado cuatro años, y en cuanto a la pena económica, es decir, la multa, ha disminuido cien días multa.

La segunda fracción del mismo numeral, ya aumenta cinco años de prisión por gozar de ciertos elementos circunstanciales, en donde la pena corporal va de quince a cuarenta años de prisión y otra pena pecuniaria que va de doscientos a setecientos cincuenta días multa.

Con esto nos damos cuenta que el tipo, al distinguir los elementos circunstanciales del tipo aumenta nueve años a la pena corporal, a la antigua pena que iba desde los seis años de prisión.

Podemos decir que esta es la regla general de la punibilidad del secuestro, pero la ley hace mención de algunas excepciones las cuales son las siguientes:

a) Si espontáneamente el agente libera al secuestrado, es decir, lo que llamaríamos el arrepentimiento post factum, dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I del artículo 366 y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II del mismo, la pena será de uno a cuatro años de prisión y una multa de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

b) En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

c) En el caso extremo de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Como vemos, con esta nueva reforma al artículo 366 de nuestro código punitivo, ha cambiado lo que antes llamábamos el robo de infante pues ahora el tipo en la fracción II inciso e), hace mención ya no de que la víctima sea menor de doce años, sino que ha aumentado la edad, estableciendo de que la víctima sea menor de dieciséis (aunque me parece que ya una

persona de quince o dieciséis años ya no es un infante), y ahora el legislador ha añadido la circunstancia agravante en el mismo inciso de que no sólo la víctima pueda ser menor de dieciséis años, sino que la víctima pueda ser también mayor de sesenta años de edad. Esto nos da a entender que el legislador ha incrementado la pena corporal para el caso de que concurren estas circunstancias ya que siempre se les ha tenido mayor importancia en la vida de las personas a los menores y a las personas mayores de sesenta años, ya sea por cuestiones de cariño, respeto, etc.

Por otro lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte dogmática, en el artículo 22 en su tercer párrafo determina los casos en que puede ser legal privar de la vida a una persona, pero lo prohíbe específicamente respecto de los delitos políticos, con motivo de los cuales se ha aplicado por sentencia solamente cuando el delito político estaba asociado con un delito común que sí la consentía, como es el de homicidio como fue el caso del fusilamiento de José de León Toral por el asesinato del presidente electo Alvaro Obregón, sin embargo, en la práctica sí se ha privado de la vida a numerosas personas por mera razón de disensión y aun de mero partidismo en el ámbito político, tal es el caso del "movimiento de 68" en que murieron muchas personas en Tlaltelolco. Pero siguiendo el rastro del tercer párrafo del veintidós constitucional, ésta a su letra establece:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Con esto, podemos observar que nuestra carta magna permite imponer la pena de muerte a aquellos delincuentes que hayan cometido algunos de los delitos arriba mencionados como es el caso del plagiario.

Pero aún y cuando dicho artículo 22 autoriza la pena de muerte en los casos específicos arriba mencionados, todas o casi todas nuestras legislaciones represivas no usan de tal autorización, por razones jurídicas y sociológicas, es decir, que la posibilidad de imponer la pena capital, ha desaparecido prácticamente de la legislación del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

Tal es el caso de que el código punitivo establece en su artículo 7 cuáles son la penas y medidas de seguridad para el caso de la comisión de algún delito, donde el juzgador sólo puede imponer las siguiente penas y medidas de seguridad:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

- 4.- Confinamiento.

- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

- 6.- Sanción pecuniaria.

- 7.- Derogado (D.O.F. del 13 de enero de 1984).

- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Como podemos observar el Código Penal no hace mención de la pena de muerte en ningún momento como alternativa para imponer la pena, y mucho menos hace mención de tal pena en el artículo 366.

Con todo lo anteriormente visto, se ve a todas luces que no procede la pena de muerte para el secuestrador, sin embargo, la ley establece penas muy fuertes para los sujetos activos del delito, ya que no estamos hablando de cualquier delito, sino de un delito que tiene una gran importancia por el bien jurídico a proteger, y las graves consecuencias que de este delito pueden resultar.

Es por eso que la importancia de este delito, ha llevado al legislador a regularlo con una alta pena de prisión, y a tomarlo con gran importancia y desprecio que, bueno,

primeramente le quita el beneficio de gozar de libertad bajo caución durante el procedimiento por ser catalogado como delito grave según el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como no goza del beneficio de la libertad preparatoria para el condenado según el artículo 86 del Código Penal, e incluso no sólo eso, sino también si se llega a descubrir que quienes cometieron algún secuestro son miembros de la delincuencia organizada, independientemente de las penas que correspondan, se les aplicarán otras penas, como lo establece el artículo 4º y 5º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I.- En los casos de los delitos contra la salud...

II.- En los demás delitos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 5º.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I.- Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta ley.

Ahora bien, yo me pregunto ¿por qué hasta ahora (bueno, lo que es hasta el año pasado) el legislador se ha dignado a reformar dicho delito?. Algunos me dirán que la razón fundamental es el hecho que cada día este delito se realiza cada vez con mayor frecuencia, pero a mi parecer el hecho de que un delito se realice con mayor o menor frecuencia no tiene nada que ver con su punibilidad, ya que se está atacando un bien que no tiene precio alguno, y se realice o no con frecuencia, es independiente de la pena impuesta a este delito, y desde un principio el legislador hubiera impuesto una penalidad mayor, pero sin embargo, pese al carácter tan ambiguo de la intimidación, los legisladores en nuestro país han preferido inclinarse

notoriamente por la fuerza que este elemento puede tener en la sociedad, y de esta manera se sigue pensando que la mejor forma de luchar contra la delincuencia, en particular cuando los índices aumentan dramáticamente como el caso de los secuestros, es aumentar la penalidad de las sanciones.

Por otro lado me pregunto ¿cuál fue la razón de que derogaran el párrafo en el que se hablaba de que si el secuestrador era familiar de la víctima que no ejerciera la patria potestad tendría una pena hasta de cinco años?. Esto me parece un verdadero error, ya que, si bien este párrafo no era correcto desde un principio, tampoco estaba como para derógarlo. Es decir, lo que no me parecía era que el legislador estableciera una pena de cinco años al familiar secuestrador de la víctima; ya que por lo contrario, éste debería tener una penalidad mucho mayor a cualquier agente que pudiera cometer un secuestro, donde la penalidad debería ser mayor a los cuarenta años de prisión, ya que en esta situación existe mas culpa, es decir, ya que el secuestrador familiar de la víctima al ser familiar, debe existir entre ellos por lo menos algún lazo de cariño, alguna unión sentimental por lo menos más que con cualquier extraño, y al agente no le importa dicha condición. Además por otro lado el familiar tiene mayor posibilidad de obtener una gran cantidad de información respecto a su víctima, ya que con la explicación de que es familiar de la víctima, puede saber a qué hora sale, llega, dónde trabaja, en qué escuela asiste, con quien anda, a donde va, etc. Y puede obtener información sin necesidad de investigar de manera oculta o secreta, sino con toda la libertad y sin ningún problema, razón por la cual, el juicio de reproche, en este caso, debe ser más severo en razón del parentesco.

Es por eso que dentro de ese párrafo, el legislador debió haber incrementado la penalidad a más de cuarenta años de prisión.

CAPITULO X. RECOMENDACIONES.

Después de haber analizado este grave delito de secuestro, me parece conveniente establecer con la ayuda del Coronel Miguel A. Maza Márquez, algunas recomendaciones para prevenir el secuestro, las cuales pueden ser tomadas en cuenta por cualquier persona, y para tal caso, dichas recomendaciones son las siguientes:

- 1.- Tanto en la ciudad como en el campo procure viajar acompañado de varias personas.
- 2.- Sobre sus planes de viaje entere al menor número de personas posibles, ojalá sólo a las estrictamente indispensables.
- 3.- Mantenga avisada a su familia del itinerario de sus viajes.
- 4.- Si su viaje de noche no le ofrece seguridad, pospóngalo para el día siguiente.
- 5.- Si encuentra obstáculos en la vía, procure eludirlos sin bajarse del vehículo.
- 6.- Cuando uniformados sobre la vía le hagan señales de detenerse, cerciórese de que en realidad se trata de verdaderas autoridades.

7.- Al tomar un automóvil del servicio público (taxi) ocupe el puesto de atrás. Antes y en forma discreta, inspeccione el área o sitio donde se encuentre, si detecta algo sospechoso evite emplearlo. Si lo utiliza memorice las placas y características.

8.- Cuando conduzca vehículo, mantenga los vidrios arriba y las puertas aseguradas por dentro.

9.- Al detenerse la marcha de su vehículo en los semáforos, evite el acceso de extraños, no entable conversación con ellos, muéstrese indiferente; si nota algún movimiento sospechoso, póngase en marcha y desvíe su ruta.

10.- En la ciudad acostúmbrese a viajar por rutas diferentes y en lo posible en horas distintas.

11.- Cuando observe o sea informado de hechos sospechosos, extreme sus medidas de seguridad e informe a las autoridades.

12.- Anote las placas y características de cualquier vehículo sospechoso desde el cual presuma se le está realizando una vigilancia.

13.- Cuando presienta que va a ser secuestrado, establezca señales para identificar familiares o personas que por cualquier circunstancia deben llegar a su residencia o sitio de trabajo.

14.- En un sitio apropiado de su residencia deje espacio que permita la observación de quien llega para identificarlo sin necesidad de abrir la puerta (por ejemplo un vidrio transparente en la puerta, un visor, etc.).

15.- Adquiera un arma para su defensa personal y ampárela con el respectivo salvoconducto.

16.- tenga a la mano el número de teléfono de sus vecinos y alérteles cuando observe sospechosos o desconocidos frente a su residencia.

17.- Averigüe al detalle los antecedentes, historial, amistades, problemas y actividades paralelas al trabajo de todo el personal que trabaja con usted.

18.- Sea justo con sus empleados, gánese la confianza y el aprecio de ellos y aliéntelos para que sean sus confidentes.

19.- Exija y compruebe las referencias de sus empleados de servicio doméstico. Identifique al personal de vigilancia privada. Igual cosa debe hacerse respecto a obreros en las vías públicas de su barrio, en edificios, en construcciones o en reparaciones de la casa propia o vecina.

20.- Indique a sus familiares y al servicio doméstico el peligro de falsos vendedores ambulantes, fotógrafos a domicilio, propagandistas con obsequios, etc.

21.- No pare ni recoja en la ciudad ni en la carretera a desconocidos ni auxilie a varados sospechosos.

22.- El mantenimiento de su vehículo no lo confie a persona en lugares que no sean de su confianza.

23.- No aborde taxis sospechosamente estacionados, sino sólo aquellos que estén en tránsito y que no lleven personas a bordo.

24.- Evite circular por vías con poca iluminación.

25.- Evite coordinar citas, viajes, etc, por teléfono. Cuando sea necesario hacerlo coordine en tal forma que en cualquier momento y como medida de seguridad pueda cambiar lo planeado.

26.- Cuando por circunstancias personales especiales o en razón del tipo de trabajo que desarrolla se vea precisado a informar a muchas personas sobre futuros viajes, evite dar fechas exactas o modifíquelas a última hora.

27.- Evite al máximo salidas inoficiosas y varíe la rutina en todos los desplazamientos y diferentes tipos de actividades.

28.- Evite crearse enemistades personales o en razón de su trabajo.

29.- No haga ostentación de riqueza, al menos en presencia de aquellos que tienen significativas limitaciones económicas.

30.- No deposite su confianza en desconocidos basándose solamente en su intuición, discretamente investigue sobre ellos antes de hacerlos sus amigos.

31.- Evite entrar en establecimientos dudosos en horas de la noche y si tiene que hacerlo, hágalo acompañado y con todas las precauciones del caso.

32.- Mantenga informada a su familia sobre los lugares habituales de permanencia y sobre cambios esporádicos. Utilice claves previamente convenidas.

33.- Durante su permanencia en la finca o área rural, incremente la seguridad. Protéjase si es del caso con trabajadores de plena confianza para que se desempeñen como sus guardaespaldas.

34.- Tome las debidas precauciones con los niños especialmente en los movimientos de rutina que ellos hagan, como la asistencia al colegio y sitios de recreación.

35.- Asegúrese que las personas que entren a su residencia en función de arreglo de servicios públicos, estén debidamente acreditados como miembros de tales empresas.

36.- Si le es factible, organice su propio servicio de seguridad personal integrándolo con personas de reconocida honorabilidad, capacidad e idoneidad.

37.- Víncúlese a entidades cuyo objetivo sea proporcionar ayuda a la comunidad (Defensa Civil, Clubes, Rotarios, Leones, etc.): dentro de estas entidades promueva el estudio, planeamiento y ejecución de medidas preventivas contra el delito de secuestro.

38.- Si está en capacidad de hacerlo, provéase de un buen servicio de comunicaciones, en lo posible radioteléfono o teléfonos celulares que le permitan comunicarse en forma oportuna con autoridades y familiares desde el camino o finca, cuando algo anormal ocurra o sospeche sobre cualquier cosa.

39.- Dé instrucciones a sus familiares para que en caso de ser secuestrado hagan lo que cada familia estime lo pertinente (ya sea que den cuenta inmediata a las autoridades y mantengan contacto permanente con éstas o no se lo comuniquen a éstas).

40.- Instruya convenientemente a sus familiares para que una vez conocido el secuestro, se abstengan de dar informaciones a los medios de comunicación sin previa coordinación con las autoridades.

41.- Instruya al conductor de su vehículo sobre medidas que debe adoptar durante el recorrido en caso de que sea interceptado. En lo posible cambie con alguna frecuencia su vehículo de uso particular por otro de distinto color, marca y modelo, un intercambio con amigos de su confianza le puede ser útil.

42.- Evite la rutina en las visitas a sus propiedades rurales variando la fecha, ruta y medio de transporte. Si le es posible, hágase escoltar de otro vehículo.

43.- Instale una alarma en su residencia y cerciórese que permanezca en permanente estado de buen funcionamiento.

44.- Mantenga uno o dos perros bravos en su residencia; éstos le avisarán sobre la presencia de cualquier extraño que pretenda penetrar o merodee por los alrededores.

45.- Sea precavido al confiar las llaves de su residencia o vehículo a terceros.

46.- No aloje personas extrañas en su casa o finca.

47.- No permita cateos hasta tanto no se haya identificado suficientemente la autoridad que pretende realizarla. En caso de un allanamiento actúe de la misma manera.

48.- Piense en forma serena lo que le corresponde hacer para eludir con éxito un posible seguimiento o persecución. Busque siempre la forma de llegar a un sitio de donde se provea apoyo y seguridad adecuada.

49.- Cuando observe o sea informado de hechos que auguren secuestros, entere a las autoridades y permanezca alerta.

50.- Conozca bien las relaciones y amistades de sus hijos, familiares y personal a su servicio.

51.- Procure, por su comportamiento personal y profesional, ser merecedor del aprecio de la ciudadanía.

52.- Ponga especial cuidado en la escogencia de las personas que por razones de trabajo se enteren de sus asuntos contables e íntimos.

53.- Evite tener grandes sumas de dinero en una sola cuenta bancaria.

Recomendaciones para la familia del secuestrado.

1.- Si usted ha recibido aviso telefónico o escrito sobre el secuestro de un familiar, no se deje dominar por el temor, tome contacto con la autoridad y al hacerlo no visite las dependencias de la Policía, hágalo de un teléfono diferente al de su residencia o familiares (los secuestradores pueden tener vigilados sus movimientos o existir un cómplice en su propia casa).

2.- Una vez que ha establecido contacto con la autoridad, siga las instrucciones y recomendaciones de ésta, sin demostrar cambios marcados o repentinos en su modo de ser, puesto que pondrá sobre aviso a los secuestradores; si ha sido cordial y amistoso no se vuelva súbitamente distante y hostil con ellos.

3.- No comente lo sucedido a ninguno de sus amigos o socios, hágalo con los familiares que necesaria y obligatoriamente deben tener conocimiento del secuestro.

4.- Por principio son sospechosos todos los obreros, empleados, socios, amigos y algunos familiares; es necesario vigilarlos y cuando soliciten permisos fuera de los normales, dar aviso a las autoridades que conocen el caso.

5.- No trate de investigar o resolver el caso personalmente, este es un trabajo para "agentes especializados".

6.- Si ha sido amenazado, instruya a sus familiares sobre el riesgo que corren, esto evitará sorpresas.

7.- No acepte las peticiones de los secuestradores de manera temerosa, el objetivo primordial de ellos es conseguir fácilmente dinero; éstos cuidarán del secuestrado para que el negocio no se dañe y se verán obligados a aceptar condiciones de la persona que realiza la transacción.

8.- Un miembro de la autoridad asesora a la familia en la negociación. Acepte las insinuaciones y recomendaciones de éste, quien tiene como objetivo confundir a los secuestradores para que acepten módicas sumas de dinero. La confianza en los investigadores le permite brindar la colaboración requerida.

9.- La autoridad le garantiza la seguridad del secuestrado (entre comillas) y sus familiares con posterioridad al rescate, no tenga miedo de colaborar.

10.- No ponga el caso en conocimiento a varias agencias de investigación al mismo tiempo, pueden presentarse enfrentamientos armados.

11.- Proponga ante los secuestradores al familiar más adecuado e inteligente para negociar el rescate.

12.- Cuando tenga necesidad de salir de la residencia algún familiar del secuestrado, estando en las negociaciones, justifique esa actividad con diligencias para reunir el dinero.

13.- Demuestre a los secuestradores la imposibilidad de reunir la cantidad de dinero exigida persuadiéndolos para que acepten cheques, joyas, vehículos o cualquier otro elemento fácil de identificar posteriormente y que sirva como prueba dentro de la investigación.

14.-Exija pruebas de que el secuestrado está vivo, en base a aspectos de exclusivo conocimiento de la víctima y que les escriba con el puño y letra, o una fotografía del secuestrado junto a un periódico del día. Se obliga a los delincuentes a desplazarse dejando pistas por consiguiente.

15.- La familia debe exigir fotografías que demuestren las condiciones físicas en que se encuentra el secuestrado.

16.- Como condición para la entrega del dinero, exigir la contraentrega del secuestrado.

17.- En caso de infidencia o filtración de la información, niegue o desvirtúe el secuestro a periodistas o amigos y justifique la ausencia del secuestrado con viajes de negocios, prepare historia.

18.- cuando el secuestrado regrese a su residencia no ahorre ningún dato al organismo investigador encargado del caso, para los investigadores todo es importante.

19.- Para la entrega del dinero explique a los secuestradores que irán mínimo dos personas a llevarlo por simples medidas de seguridad. Estos permanecerán observando hasta cuando ellos lo recojan.

20.- Cuando una persona ha sido secuestrada y la negociación y rescate se efectúa sin la intervención de la autoridad, informe inmediatamente a la autoridad investigativa y guarde la reserva del caso para hacer creer a los secuestradores que surtieron efectos sus amenazas.

21.- Al entregar el dinero exigido, éste debe marcarse con una señal por parte de la Policía o el banco.

22.- Dilatar el pago del rescate para disminuirlo o evitarlo.

23.- Debe tenerse especial cuidado con las llamadas telefónicas, las cuales deben ser contestadas por una persona mayor.

24.- Cuidar las relaciones de los hijos, lo mismo que la de las personas del servicio.

25.- Tener una clave o palabra que puedan dar alguna luz sobre el sitio donde sea llevado el secuestrado en caso de que éste envíe alguna nota o haga alguna llamada.

26.- No dé información a los secuestradores que pueda servir para presionar la paga del secuestro.

27.- Una vez que reciba la amenaza por teléfono o por carta, inmediatamente con la mayor prudencia y reserva, comuníquelo a las autoridades.

28.- Conserve la calma, el miedo es la mayor arma del delincuente.

29.- Evite manipular las ontas que le envíen y con la mayor prudencia suminístrelas a las autoridades, las huellas facilitarán la identificación.

30.- Elabore una relación de las personas con quienes haya tenido algún problema, sea de la índole que fuere y suminístrela a las autoridades, tal vez se trate de una venganza.

31.- Comunique a las autoridades la relación de los sospechosos, elaborada en forma cuidadosa.

32.- Observe con prudencia los alrededores de su casa y comunique inmediatamente la presencia de personas desconocidas y su actitud sospechosa.

33.- Elabore una lista de los empleados, incluyendo direcciones de sus residencias y antecedentes, haciendo hincapié en aquellos con quienes tuvo mayores problemas.

34.- Recomiéndeles total reserva de su situación.

35.- Si se teme que pudiera haber un secuestro en su familia, restríngales las salidas de la casa, diversiones, especialmente en horas de la noche.

36.- Advierta a sus hijos para que hagan caso omiso de solicitudes personales de gentes extrañas.

37.- Asigneles funciones de control en la casa, de manera prudente con el fin de detectar la llegada de notas o mensajes.

38.- Advierta a todos y cada uno de los miembros de su familia para que no den por teléfono no personalmente datos sobre sus movimientos, actividades y demás.

39.- A la salida o llegada a su casa o lugar de trabajo observen los alrededores para determinar si le están espiando.

40.- Evite la rutina, cambie la ruta y horario en sus recorridos habituales.

41.- Durante los recorridos estén atentos a los movimientos sospechosos de vehículos y personas.

42.- Si notan que son seguidos por un vehículo sospechoso tomen nota del modelo, marca, color y número de placas; traten de despistarlo y comuniquen a las autoridades sus sospechas a la mayor brevedad.

43.- Eviten el recorrido por lugares despoblados.

44.- En cuanto sea posible viajen por vía aérea al trasladarse de una ciudad a otra.

45.- No cumplan citas de personas extrañas o aparentes o lugares sospechosos o desconocidos.

46.- Encarguen a personas (vigilantes) de su absoluta confianza de la observación de su negocio y alrededores con el fin de detectar personas desconocidas o sospechosas.

47.- Seleccione los empleados del servicio doméstico y conductores.

48.- Provéanse de una grabadora para instalarla en el teléfono.

49.- Al contestar la llamada, demuestren seguridad.

50.- Traten de concretar al secuestrador en la mayor cantidad de detalles posibles, especialmente en el lugar exacto de la entrega del dinero y las características de la persona que lo va a recibir.

51.- Si su teléfono ha sido interceptado, una vez termine la llamada, deje descolgado el teléfono para facilitar el rastreo.

52.- Traten de determinar y grabar el acento y características de la voz de quien habla.

53.- No dé informaciones ni comente telefónicamente el caso con extraños.

54.- Asesórese de un familiar o persona de confianza para que tome contacto con los secuestradores y la autoridad.

55.- Sigam las instrucciones de las personas que adelantan la investigación.

56.- Si los secuestradores son personas conocidas, dé todos los datos a las autoridades.

Recomendaciones para el Secuestrado.

1.- Si son varios los secuestradores y están armados, no arriesgue su vida inútilmente.

2.- Procure ganar tiempo sin hacer resistencia a los secuestradores. Finja desmayos o convulsiones. Haga gestos de espanto. Trate de despertar sospechas y causar alarma entre los vecinos.

3.- Observe y memorice las placas y características de los vehículos sospechosos que se encuentren en cercanías del lugar donde se produce el hecho. Normalmente los secuestradores utilizan vehículos cómplices para realizar el trabajo. Desde el instante de su

aprehensión ponga en marcha un plan de escape, pero nuevamente recordándole que no arriesgue su vida inútilmente.

4.- Actúe en forma normal y tranquila controlando al máximo su natural sentimiento de temor.

5.- Una vez recuperado del impacto emocional que se sufre al ser secuestrado, entre de inmediato a hacer un análisis somero y detallado de la amenaza que se cierne a su alrededor. Determine con la mayor precisión los móviles que indujeron a su secuestro y clasifique a sus captores dentro de las diferentes organizaciones que utilizan esta modalidad (grupos subversivos, bandas de malhechores, etc.). Este conocimiento le permitirá actuar acorde con la idiosincrasia de sus captores y le indicará la mejor conducta a seguir.

6.- Catalogue el grupo al cual pertenecen; simpatice de inmediato con la causa omóviles, entrando a filosofar con ellos sobre los aspectos más sobresalientes de ello. Esté de acuerdo con sus planteamientos por más absurdas que sean sus ideas. Esta situación lo pone a usted del lado de sus captores y le permite ganar su confianza.

7.- En todo lo que sea razonable obedezca a los secuestradores y tenga presente que, por el momento, lo principal es la conservación de su vida.

8.- Mantenga una actitud razonablemente cordial hacia sus secuestradores; posiblemente ellos no tengan nada personal contra usted y no estén interesados en hacerle daño físico.

9.- Conserve la serenidad mientras se mantenga bajo la amenaza de las armas. Aproveche cualquier circunstancia favorable para la fuga. Tenga en cuenta que los secuestradores generalmente tienen interés en conservarlo vivo para ganar la recompensa económica.

10.- En el menor tiempo posible determine la verdadera razón de su secuestro; si se trata de algo personal y realmente peligr su vida, sobre todo si los secuestradores se quitan sus máscaras y le dejan ver sus rostros, entonces escape en la primera oportunidad que se le presente, quizás sea la última.

11.- Discretamente deje pistas útiles para las autoridades, parientes y amigos que vayan en su búsqueda. En el sitio del cautiverio deje alguna señal que indique su permanencia y posible dirección de traslado. Al ser vendado utilice otros medios sensoriales para orientarse y poder identificar la vía o vías por donde se le conduce.

12.- Manténgase orientado, observe los sitios por donde pase o permanezca y memorice en detalle la fisonomía de los secuestradores. Recuerde las horas de ruido de los ferrocarriles y aviones. Lo anterior es muy útil para las futuras investigaciones.

13.- Conserve su estado de ánimo, mantenga sumamente ocupada con pensamientos positivos y permanezca inteligentemente alerta.

14.- Trate de memorizar las características físicas, la indumentaria y cualquier otro detalle relacionado con los secuestradores. Memorice acento, palabras típicas, modismos, frases usuales, tec., lo anterior será útil para cualquier investigación.

15.- Su estado físico es tan importante como su estado mental, lo anterior debe fortalecerse haciendo ejercicios y cuidando su salud.

16.- Procure descansar en cuanto oportunidad se le presente, lo anterior en previsión de grandes jornadas a pie que posiblemente lo obliguen a realizar.

17.- Recuerde que la orina y la saliva son tinta invisibles. Cuando tenga que enviar notas escritas, procure hacerlo con estas tintas en las márgenes de las cartas. Sea parco y mesurado en sus informaciones, procure no dar argumentos que sirvan para coaccionar a su familia.

18.- Use una clave sencilla en sus escritos previamente convenida con la familia, que pueda dar pistas sobre su paradero.

19.- Observe con el mayor cuidado los sitios donde se depositan las armas en las horas de las comidas y durante el sueño. Usted puede, llegado el momento tomar una de ellas y disparar contra sus captores. Elija como objetivo un arma automática.

20.- Procure intimar de manera especial con uno de sus captores, puede serle útil para su escape. Trate de sobornar a los centinelas.

21.- Determine la vulnerabilidad de los secuestradores para aprovecharla en el momento oportuno.

22.- Instruya con anterioridad a sus familiares para que colaboren con las autoridades. Esta ayuda es definitiva para su rescate.

23.- Cuando sea obligado a escribir o llamar a sus familiares utilice las claves previamente convenidas con sus familiares, las que serán utilizadas con los modos y tiempos verbales, así por ejemplo:

- | | |
|------------------------|------------------------|
| -Estoy secuestrado | -Me tienen secuestrado |
| -Se trata de secuestro | -Pague el rescate |
| -Paga el rescate | -Consiga el dinero |
| -Consigue el dinero | -No se preocupe |
| -No te preocupes | -Recuerdos a los niños |
| -Saludes a los niños | -Hasta luego |
| -Adiós | -Hasta pronto |
| -Tranquila | |

Por lo menos cinco de estas quince frases, usted tendrá que utilizar y su modo indicará a las autoridades si se encuentra en zona urbana o rural, al norte, sur, oriente u occidente, etc.

CONCLUSIONES

Mas que hacer comentarios exhaustivos del tema que nos ocupa, simplemente se tocarán algunos puntos que a mi modo de ver, y tal vez caprichosamente, parecen ser más importantes, sabiendo de antemano que se puede abrir un debate para mucho tiempo, y no creo que todavía estemos cerca de la última palabra, porque recordemos que no sólo es una cuestión de mera técnica o lógica jurídica, sino que se ha convertido en la actualidad en un problema de interés público.

1.- Analizado la ley punitiva del Distrito Federal, se puede observar que el numeral en comento sólo establece ciertos supuestos que pueden llegarse a combinar, pero no establece una definición en torno a dicho delito, por lo que propongo la siguiente: *"Comete el delito de secuestro el que prive de la libertad -ya sea a manera de acción u omisión- a otro, con o sin la amenaza de privarle de la vida o causarle daño, con el fin de obtener para sí o para otro, un lucro ya sea en dinero o en especie, o para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera"*.

2.- Analizando el artículo 366 podemos ver que el legislador al establecer este supuesto, no sólo protege a la libertad, sino también otros bienes jurídicos; como lo son:

- La Vida
- La Integridad Corporal
- El Patrimonio de los Perjudicados
- La Libertad de Decisión de la Autoridad o un Particular
- El Orden Público

3.- Dentro de la clasificación que hace nuestro Código Penal para el Distrito Federal, el delito de secuestro se encuentra dentro del Libro Segundo, Título Vigésimoprimer, bajo el nombre "Privación de la Libertad y de otras Garantías", y con exacta razón ya que en orden a esta clasificación es un delito contra la libertad efectivamente y no contra el patrimonio como otros dicen, porque el bien jurídico tiene dos grandes funciones que cumplir en la parcela penal: una, la de ser la razón de la creación del tipo penal; y dos, la de servir para la debida interpretación del mismo. Además en la praxis, se produce una lesión efectiva y directa a la libertad y sólo una mera puesta en peligro de los demás bienes jurídicamente protegidos donde puede o no haber una lesión efectiva, y simplemente sanciona el hecho de privar de la libertad con determinados propósitos, pero sin la necesidad de conseguir el propósito fijado por el sujeto activo, ya que se reúnen los elementos tipificados aún y cuando no se alcancen otros propósitos, como podría ser el pago del rescate.

4.- La multiplicación de los secuestros ha motivado, que en diversos Códigos Penales de nuestro país, se hayan incrementado las penas, sucede lo mismo en tratándose de la

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que incrementa la pena que debe purgar el agente activo. Pero si bien, se han reformado diversos Códigos Penales, también se ha derogado el tipo especial que establecía que si el delincuente era familiar de la víctima, la pena privativa de libertad sería hasta de cinco años, lo correcto sería considerar el parentesco como una agravante en el delito de secuestro.

BIBLIOGRAFIA

ALIMENA, Bernardino.

Principios de Derecho Penal, Traducción Eugenio Cuello Calón, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1915.

ANTOLISEI, Francesco.

Manual de Derecho Penal, Parte General, Traducción Juan del Rosal y Angel Torio Buenos Aires, UTEHA, 1960.

BELIN, Ernesto

Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito-Tipo, Traducción Sebastian Soler, Buenos Aires, Depalma, 1944.

BURGOA, Ignacio.

Las Garantías Individuales, 16ª ed., México, Porrúa, 1982.

CARNELUTTI, Francesco.

Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción Niceto Alcalá-Samora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial Hispano americana, 1944.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y

CARRANCA Y RIVAS, Raúl.

Código Penal Anotado, 20ª ed, México,
Porrúa, 1997.

CARRARA, Francesco.

Programa del Curso de Derecho Criminal
Parte Especial, 11ª ed. Traducción Sebastián
Soler, Buenos Aires, Depalma, 1945.

COLIN SANCHEZ, Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales, 16ª ed., México, Porrúa, 1997.

CUELLO CALON, Eugenio.

Derecho Penal Parte General, Barcelona,
Bosch, 1975.

DE LA BARCA, Calderón.

La vida en sueño, 1635.

FERRER SAMA, Antonio.

Comentarios al Código Penal, Murcia
España, Editorial Sucesores de Nogues,
1946.

FONTAN BALESTRA, Carlos.

Tratado de Derecho Penal. Parte Especial,
Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969.

- FREURENREICH, M. *Die neue Kriminalität, new crimes*, Munich, 1973.
- GOMEZ, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1940.
- GOMEZ HUERTA URIBE, José. *Todos Somos Culpables*, México, Diana, 1996.
- GUTIERREZ JIMENEZ, Luis. *Derecho Penal Especial*, Bogotá, Temis, 1965.
- HUBBARD, I. *The Skyjacker*, New York, 1973.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*, 3ª ed., México, Trillas, 1991.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, Madrid, Reus, 1929.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1969.

- LARRINAGA CASTILLO, Ignacio. *El Robo de Infante*, Escuela Nacional de Jurisprudencia. Seminario de Derecho Penal, México, 1956.
- MAGGIORE, Giuseppe. *Derecho Penal. Parte Especial*, Bogotá, Temis, 1955.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., México, Trilla, 1991.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *El Tipo Penal*, México, UNAM, 1992.
- MEZGER, Edmundo. *Derecho Penal*, Libro de Estudio. Parte Especial, 4ª ed., Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1954.
- MIDDENDORFF, Wolf. *Die Gewaltkriminalität in den USA*, crimes of violence in the USA, Berlin, 1970.
- MIDDENDORFF, Wolf. *Geiselnahme und Kidnapping*, taking hostages and kidnapping, kriminalistik, Berlin, 1972.

- MIDDENDORFF, Wolf. Menschenraub. Flugzeugentführungen.
Geiselnahme, kidnapping, Berlin 1972.
- MIDDENDORFF, Wolf. Neue Erscheinungsformen der
Gewaltkriminalität - zugleich ein Versuch
einer Tätertypologie, Belin 1973.
- MILLAN MARTINEZ, Rafael. Derecho Penal Contemporáneo, México,
Porrúa, 1965.
- MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano, Traducción de P.
Dorado, Madrid, Establecimiento
Tipográfico de idamor Moreno, 1898.
- MORENO, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte
Especial, México, Jus, 1944.
- NUÑEZ, Ricardo C. Derecho Penal Argentino. Parte General.
Buenos Aires, Tipográfica Argentina, 1959.
- PACHECO, Joaquín Francisco. El Código Penal concordado y Comentado.
6ª ed., Madrid, Imprenta de Manuel Tello,
1888.

PAVON VASCONCELOS, Francisco.

Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. México, Porrúa, 1974.

PEREZ, Luis Carlos.

Derecho Penal Colombiano. Bogotá, Temis, 1957.

PORTE PETIT, Celestino.

Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. México, Porrúa, 1960.

PUIG PEÑA, Federico.

Derecho Penal. 4ª ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio.

Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1962.

RANIERI, Silvio.

Manual de Derecho Penal. Bogotá, Temis, 1975.

RODRIGUEZ DEVESA, Jose María.

Derecho Penal Español. Parte Especial, Madrid, Gráficas Carasa, 1971.

ROXIN, Claus.

Sentido y Límites de la Pena Estatal. Problemas básicos del derecho penal, Traducción Diego Manuel Luzón Peña, Madrid, Reus, 1976.

SOLER, Sebastián.

Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1967.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Porrúa, 1993.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Real Academia Española, 21ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992.

REVISTAS JURIDICAS

El Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid, 1964-1965.

Ars Juris, Universidad Panamericana, México, N° 8, 1993.

Ars Juris, Universidad Panamericana, México, N° 11, 1994.

Revista Mexicana de Derecho Penal, 4ª época, N° 18, Noviembre-Diciembre, México, 1967.

Revista Mexicana de Derecho Penal, N° 26, Marzo-Abril, México 1969.

Revista Lex, 2ª época, año III, N° 8, Septiembre-Diciembre, Panamá, 1977.

Capítulo Criminológico, N° 3, Maracaibo Venezuela, 1975.

Revista IIDH, N° 23, Enero-Junio, San José Costa Rica, 1996.

Revista Jurídica, N° 4, Nueva Epoca, Diciembre, Villa Hermosa Tabasco México, 1995.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N° 50, Año XVII, Nueva Serie, Mayo-Agosto,
México, 1984.

Derecho, N° 40, Diciembre, Lima Perú, 1986.

Derecho Penal y Criminología, N° 20, Vol VI, Mayo-Agosto, Bogotá Colombia, 1983.

Derecho Penal y Criminología, N° 52, Vol XVI, Septiembre-Diciembre, Bogotá, 1994.

Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Nº 9, Caracas Venezuela, 1984.

Estudios de Derecho, Año XLX, 2ª época, Vol XLVII, Nos 113-114, Marzo Septiembre,
Medellin Colombia, 1989.

Capítulo Criminológico, Nº 3, Maracaibo Venezuela, 1975.

Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Nº 451, Año LV, Marzo-Mayo,
Colombia Bogotá, 1960.

El Foro, Organó de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Nº 4-6, Abril-Diciembre,
México, 1954.

Criminalia, Año XXV, Mayo, México, 1959.

Derecho Penal Contemporáneo, México, 7 de Agosto de 1965.

La Justicia, Nº 509, Tomo XXXI, Noviembre, México, 1972.

Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Nº 2, Vol VII, Ginebra Suiza, 1966.

Doctrina Penal, Nº 57-58, Año 15, Enero-Junio, Ciudadela del Norte Argentina, 1992.

Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Nº 2, Vol XXI, Enero-Abril,
Santurce Puerto Rico, 1987.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.